

**AMPARO DIRECTO 52/2017**  
**QUEJOSA: \*\*\*\*\*.**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.**  
**SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.**  
**COLABORÓ: ESTRELLA CELESTE FUERTE FLORES.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día \*\*\*\*\*.

**V I S T O S** para resolver los autos relativos al amparo directo **52/2017**, interpuesto en contra de la resolución de quince de marzo de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en la solicitud de restitución internacional de menores \*\*\*\*\*.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia. [...]**

**SEGUNDO. Legitimación.** La quejosa \*\*\*\*\* , está legitimada para hacer valer la acción de amparo, pues tiene el carácter de parte actora en el juicio de restitución internacional de menores resuelto en la sentencia definitiva reclamada, que resultó adversa a sus intereses,

por lo que se satisfacen las exigencias del artículo 6 de la Ley de Amparo.

**TERCERO. Oportunidad. [...]**

**CUARTO. Análisis sobre posibles causas de improcedencia del juicio de amparo.** Previo al estudio del fondo del asunto, debe analizarse la procedencia del juicio de garantías, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo establecido en la tesis jurisprudencial número 158, visible a fojas 262, de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985, que dice:

*“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

En efecto, el artículo 62 de la Ley de Amparo, señala que las causas de improcedencia se deben analizar de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo; por tanto, si se tiene en consideración que esas causales contribuyen a la operatividad del juicio, es evidente que su análisis es de orden público.

Atendiendo a lo anterior, es necesario verificar que en el caso no se actualice ninguna causa de improcedencia; por tanto, se debe descartar la actualización de las que generen sospecha, así como aquellas que hayan sido invocadas por las partes (entiéndase partes diversas al quejoso).

- **Análisis oficioso de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV de la Ley de Amparo.**

El artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:*

*[...]*

*XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.*

*No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.*

*Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.*

*Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;*

*[...]*”

De lo anterior se advierte que la procedencia del amparo está condicionada a que la demanda de amparo se presente de manera oportuna.

Bajo esa lógica, debe decirse que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 176 de la Ley de Amparo<sup>1</sup>, la demanda de

---

<sup>1</sup> *“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:  
[...]*”

amparo directo, por regla general debe ser presentada dentro del plazo de quince días, mismo que se contará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente conforme a la ley del acto reclamado; y además, esa presentación debe ser ante la autoridad responsable, es decir la emisora del acto reclamado.

Bajo esa lógica, debe decirse que la ley que rige el acto reclamado es Código de Procedimientos Civiles de Baja California, ya que es el que regula el trámite del procedimiento de restitución en base al cual se emitió la sentencia reclamada.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Procedimientos antes referido, la notificación surte efectos al día siguiente del que se haya practicado.<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, si la sentencia reclamada se notificó a la quejosa el día jueves diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir el viernes dieciocho, por tanto el plazo de quince días para presentar la demanda corrió del martes veintidós de marzo de dos mil dieciséis, al viernes quince de abril del propio año.

---

**Artículo 18.** *Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor*

**Artículo 176.** *La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes. La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta Ley.*

<sup>2</sup> **Artículo 129.** *Los términos judiciales empezarán a computarse a partir del día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones, y se contará en ellos el día del vencimiento.*

*Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado.*

En el caso a estudio la quejosa presentó la demanda de amparo directo el día jueves catorce de abril de dos mil dieciséis; sin embargo, lo hizo directamente ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; quien a su vez lo remitió al día siguiente al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, así dicho tribunal recibió la demanda de amparo el día viernes quince de abril de dos mil dieciséis.

Dicha demanda se radicó con el número \*\*\*\*\*, del índice de ese Tribunal, lo cual tuvo lugar a través del acuerdo emitido el día lunes dieciocho de abril de dos mil dieciséis, acuerdo en el que además se ordenó remitir la demanda de amparo a la autoridad responsable, es decir, al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, esto a fin de que dicha autoridad efectuara el trámite a que alude el artículo 178 de la Ley de Amparo<sup>3</sup>, mismo que entre otras cosas, consiste en certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

---

<sup>3</sup> **Artículo 178.** Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;

II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y

III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

En el sistema procesal penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.”

En cumplimiento a lo ordenado, la autoridad responsable ordenó la certificación correspondiente, misma que se realizó el veintisiete de abril de dos mil dieciséis en los siguientes términos:

*“La Secretaria hace constar que la fecha en que se dio por notificada de la resolución reclamada fue el día once de marzo del dos mil dieciséis y la presentación de la demanda de amparo en fecha catorce de abril del dos mil dieciséis, así mismo se hace constar que los días inhábiles que mediaron entre la fecha de la resolución reclamada y la presentación de la demanda de amparo directo fueron trece días que corresponden a los días 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 de marzo del año en curso y 2, 3, 9, y 10 de abril del año 21016.”*

No obstante la certificación de referencia es errónea, ya que no sólo resulta contraria a las constancias de autos, sino que además, no cumple con lo ordenado en el artículo 178 de la Ley de Amparo.

Esto es así, en razón de lo siguiente:

1. Si la sentencia constitutiva del acto reclamado fue emitida le día quince de marzo de dos mil dieciséis, no pudo haberse notificado el día once de marzo, es decir con antelación a su emisión.
2. En ella se hace referencia a los días que supuestamente mediaron entre la fecha de la resolución y la presentación de la demanda, más no a los que mediaron entre la fecha de notificación de la resolución reclamada y la presentación de la demanda; y
3. La fecha de presentación de la demanda, no alude a la fecha en que esa demanda se presentó ante la autoridad responsable. Esto es así porque si la demanda de amparo se presentó directamente ante Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del

Quinto Circuito; y ésta a su vez la remitió al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, quien hasta el día dieciocho de abril de dos mil dieciséis ordenó su radicación y remisión a la autoridad responsable; y ello de acuerdo con la constancia emitida por Correos de México, tuvo lugar hasta el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis, es evidente que la autoridad responsable no pudo tenerla por recibida antes de ese día.

Este último punto es importante para determinar la oportunidad de una demanda de amparo directo, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo directo, **deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, previniendo además, que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su presentación establece la ley.**

Bajo esa lógica, se tendría que concluir que la presentación de la demanda ante la autoridad responsable, necesariamente tuvo lugar fuera del plazo que para ese efecto concede el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Pese a lo anterior, esta Primera Sala no puede tener por actualizada la causal de improcedencia en análisis, en tanto que ésta, aun cuando haya sido de manera implícita, fue desestimada por el Tribunal Colegiado.

Se asevera lo anterior, porque esa circunstancia no pasó inadvertida para el Tribunal Colegiado, por el contrario consideró que pese a ello, la demanda debía admitirse, pues al respecto, en el

acuerdo de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, señaló lo siguiente:

*“...] Por otra parte, es pertinente precisar que la demanda que se provee se presentó directamente en la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad; sin embargo, a fin de garantizar el derecho fundamental y humano de acceso efectivo a la justicia o tutela judicial efectiva y estar de por medio derechos fundamentales de una menor de edad en beneficio de su interés superior, este debe admitirse cuando la demanda se haya presentado en el plazo contemplado por los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, por error ante una autoridad distinta; como en el caso que nos ocupa.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones jurídicas que la informan la tesis aislada I.7o.C., sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 1832, del Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que dice: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE EN EL PLAZO DE LEY. RECIBIDA EXTEMPORÁNEAMENTE POR LA AUTORIDAD CORRECTA, DEBE ADMITIRSE SI ESTÁN DE POR MEDIO DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES DE EDAD. [...]"*

*También, es aplicable a lo anterior, la diversa tesis aislada III.3o.T.11 K (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la página 1980, del Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que dice: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y GOZAR ÍNTEGRAMENTE DE LAS 24 HORAS DEL DÍA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA, POR EXCEPCIÓN, PUEDE PRESENTARSE EN EL DOMICILIO DEL SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA O DE PAZ DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL QUEJOSO, DENTRO DEL HORARIO FACULTADO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESIDA EN UNO DISTINTO".*

En consecuencia si esa determinación quedó firme porque en su contra no interpuso el recurso de reclamación a que alude el artículo 104 de la Ley de Amparo, por lo que es evidente que dicha determinación, al margen de ser o no acertada, debe subsistir; por ello, pese al hecho de que la demanda de amparo se presentó ante la autoridad responsable fuera del plazo a que alude el artículo 17 de la



Ley de Amparo, en el caso no se puede tener por actualizada la causal de improcedencia en análisis.

▪ **Análisis oficioso de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo.**

El artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:  
[...]*

*XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.*

*Se exceptúa de lo anterior:*

- a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;*
- b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;*
- c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.*
- d) Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;*

*[...]”*

De lo anterior se advierte que si en contra de la sentencia reclamada procede algún recurso ordinario, éste debe ser agotado antes de acudir al juicio de amparo, a menos que el caso se encuentre en alguna de las excepciones que se establecen en el propio precepto.

No obstante, en el caso a estudio no se actualiza la causa de improcedencia antes referida, porque en contra de la sentencia que aquí se combate, no procede ningún recurso ordinario.

En efecto, si bien es verdad que el artículo 674, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, señala que el recurso de apelación procede en contra de las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, en cualquier clase de juicio; también lo es, que ese precepto establece como excepción a esa regla, los casos en que la propia ley señala que esas sentencias no son apelables<sup>4</sup>; y en el caso, nos encontramos precisamente en una hipótesis de excepción a la regla, pues el código en cuestión regula de manera específica el procedimiento de restitución de menores (artículo 942 Bis a 942 duodecimos), estableciendo concretamente en el artículo 942 decimos, fracción XIV, que las resoluciones que concedan o nieguen la restitución de un menor no serán apelables<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> “ART. 674.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables;

[...]

<sup>5</sup> “**Artículo 942 DECIMOS.-** En la audiencia única se observarán las siguientes reglas:

[...]

XIV. Las resoluciones que concedan o nieguen la restitución de un menor no serán apelables;

[...]

Bajo esa lógica, es evidente que no se puede tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo.

Aunado a lo anterior, y solo a mayor abundamiento, debe decirse que aun y cuando en la legislación procesal aplicable se estableciera la posibilidad de recurrir esa decisión, su falta de impugnación no daría lugar a tener por actualizada la causa de improcedencia antes referida, pues al resolver el amparo directo en revisión 4102/2015, esta Primera Sala determinó que la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, admite una excepción diversa a las previstas en la mencionada fracción, la cual se actualiza cuando el acto reclamado deriva de un asunto relativo a la restitución internacional de menores.

En efecto al respecto se emitió la tesis que lleva por rubro: **“EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES”<sup>6</sup>.**

---

<sup>6</sup> Tesis Aislada: 1a. LVIII/2017 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, Página 582. Número de Registro 2014575, de texto siguiente: *“Es propósito de la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, garantizar que el menor trasladado o retenido de manera ilícita en cualquiera de los Estados contratantes, sea restituido de manera inmediata al país en donde residía, en tanto que existe la presunción de que el interés del menor se ve mayormente protegido y beneficiado mediante el restablecimiento inmediato de la situación previa al acto de sustracción o retención, por ser él quien resiente en mayor medida los perjuicios de la sustracción o la retención ilegal, por tanto el tiempo para resolver la petición de restitución por la sustracción o retención ilegal de un menor es fundamental para cumplir con el propósito o finalidad de la Convención, y si bien no se establece un procedimiento especial para el trámite de la petición, en su artículo 2, se ordena que el procedimiento que en su caso se siga, sea urgente. En razón de lo anterior se justifica que en contra de la sentencia o resolución dictada en los procedimientos seguidos en las diversas entidades federativas, se pueda acudir de manera inmediata al juicio de amparo, sin necesidad de agotar el recurso ordinario que la ley respectiva aplicada al procedimiento señale, pues es evidente que el trámite de ese recurso puede representar un retraso en la resolución final del asunto; lo que no contribuye al fin que persigue la Convención. Atendiendo a ello, donde el compromiso internacional radica en tramitar de manera urgente la*

- **Análisis de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, propuesta por el tercero interesado \*\*\*\*\*.**

El tercero interesado asevera que en el caso a estudio se actualiza la causa de improcedencia antes referida, pues asegura que su contraparte carece de interés jurídico, dado el contenido de las resoluciones pronunciadas en el extranjero, las cuales acompaña como pruebas supervenientes, y a su decir, demuestran que la conducta atribuida al tercero (sustracción de la menor) no es ilícita ni contrario a un derecho de custodia.

La causa de improcedencia invocada, no se actualiza en razón de lo siguiente:

La fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

*“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:  
[...]*

*XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente ley, y contra normas generales que requieran e un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.”*

Por su parte, la fracción I del artículo 5° a que hace referencia, la causal de improcedencia en análisis, establece:

*“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:*

---

*petición de restitución, a fin de resolver lo más pronto posible la misma, se justifica que de manera inmediata se acuda al amparo sin necesidad de agotar el recurso ordinario correspondiente, por lo anterior, y en términos de lo previsto en la fracción XVIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo cuando el acto reclamado deriva de un asunto de restitución internacional.”*

*I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

*El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.*

*El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.*

*Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;*

*La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.”*

Como se ve, si el interés jurídico tratándose de amparo promovidos en contra de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, se reputa como un derecho subjetivo, que debe ser afectado de manera personal y directa, es claro que en el caso a estudio la quejosa sí cuenta con el interés jurídico necesario para acudir al amparo directo, combatiendo la decisión asumida por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana Baja California, en la solicitud de restitución internacional de menores \*\*\*\*\*.

Esto es así, pues si al amparo de lo establecido en la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, solicitó la restitución de su menor hija, es evidente que lo decidido al respecto, incide en los derechos subjetivos que se derivan de la patria potestad que tiene respecto de su menor hija; por tanto, sí cuenta con interés jurídico para combatir lo decidido al respecto, pues esa decisión, fue contraria a su intereses, de manera

que contrario a lo aducido por el tercero interesado, el acto reclamado sí afectó su interés jurídico de una manera personal y directa.

Además, no se debe perder de vista que los motivos en que se hace descansar la falta de interés jurídico se sustentan en aspectos que se relacionan con el fondo del asunto, por tanto lo aducido no puede actualizar la causal de improcedencia invocada.

Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia que lleva por rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”**<sup>7</sup>

**QUINTO. Fijación y existencia del acto reclamado.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo<sup>8</sup>, se precisa que el acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva<sup>9</sup> dictada el quince de marzo de dos mil dieciséis por el Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en el juicio de restitución internacional de menor **\*\*\*\*\***, cuya existencia quedó acreditada en este juicio

---

<sup>7</sup> Tesis Jurisprudencial: P. /J. 135/2001, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, Página 5. Número de Registro 187973, cuyo texto es el siguiente: *“Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”*

<sup>8</sup> **“Artículo 74.** La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

[...].”

<sup>9</sup> **“Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

I. *Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.*

*Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.*

[...].”

constitucional, por obrar en los autos originales de dicho expediente, mismos que se tienen a la vista; además de que, la autoridad responsable admitió su existencia al rendir su informe justificado.<sup>10</sup>

**SEXTO. Causas de sobreseimiento. [...]**

**SÉPTIMO. Cuestiones que se estiman necesarias para resolver.** A ese efecto, es conveniente precisar: i) las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada; y ii) los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo principal.

**I. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA:**

El Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dictó sentencia en el sentido de **negar la restitución de la menor**. Para sostener su resolución, el juzgador ofreció las siguientes razones:

- El Juez sostuvo que, la orden dictada dentro del juicio de divorcio en Estados Unidos, no contenía resolución alguna en relación a la custodia de la menor.
- Consideró que, las órdenes emitidas por la juez Patricia Green en el sentido de que ninguna parte debía remover a la menor del condado de \*\*\*\*\*, Estados Unidos, tampoco podría servir de sustento de los derechos de custodia reclamados por la progenitora, dado que dicha resolución carecería de eficacia legal, puesto que en nuestro país existe un juicio de divorcio promovido con anterioridad, en el que la solicitante se sometió a su jurisdicción.
- Preciso además que, la conducta del padre durante el traslado de la menor a México no podía considerarse como ilícita, toda vez que se había concluido un juicio de divorcio en territorio nacional y que además, mediante auto de veintiséis de agosto de dos mil once, se había ordenado que la menor permaneciera en su domicilio de \*\*\*\*\* Sonora, y en contravención a ello, la madre se la llevó al extranjero.

---

<sup>10</sup> *Ibíd.* \*\*\*\*\* . Foja 73.

- Por otro lado, consideró que la resolución emitida en Estados Unidos de Norte América por el Juez Collins era legalmente errónea en cuanto sostenía que la residencia habitual de la menor se encontraba en dicho país, desconociendo sobre el juicio de divorcio promovido con antelación en México. De tal forma que, sostener que la residencia habitual de la menor era el estado de \*\*\*\*\*, equivaldría a desconocer instituciones fundamentales del orden público y permitir un fraude a la ley.
- El juzgador señaló que, aunque no se encontraba legalmente facultado para decretar la nulidad de los procedimientos llevados en Estados Unidos, de conformidad con la misma Convención de La Haya podía no reconocer dichos fallos y, en consecuencia no conferirles eficacia legal alguna al sustentarse en consideraciones ajenas a la verdad y atentar contra instituciones fundamentales del orden público.

En ese sentido señaló que, la determinación sobre la residencia habitual de la niña no le compete al tribunal extranjero, al existir una resolución previa en su jurisdicción.

- El juez consideró que, la Convención no resultaba incompatible al disponer en su artículo 34 que: *“El presente Convenio tendrá prioridad en las materias incluidas en el ámbito de aplicación sobre el Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre la competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de menores entre los Estados partes de ambas convenciones. Por lo demás, el presente Convenio no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido, ni la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido, para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para organizar el derecho de visita”.*
- En atención a lo anterior, el juez precisó que las reglas de conflicto referidas en los instrumentos internacionales estaban contenidas dentro de nuestro derecho interno en el artículo 15 del Código Civil Federal, por lo que debía considerarse en el caso que cualquier orden o resolución emitida por las autoridades judiciales en el extranjero, al provenir de una acción entre las mismas partes que fue materia de juicio en ese país, y que se inició previamente en el Segundo Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, era inválida, de conformidad con la fracción VI, del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así, determinó que las resoluciones de los tribunales extranjeros carecían de validez.

- Finalmente el juez señaló que, a su juicio no se surtían los elementos o requisitos necesarios para la restitución de la niña, ante la ausencia de un legítimo derecho de custodia por parte de la solicitante, y la existencia de una resolución previa pronunciada con antelación a la sustracción imputada al progenitor, y dictada bajo su jurisdicción. Sustentando su dicho en el artículo 17 de la Convención, afirmando que el mismo le concedía la facultad de tomar en cuenta las decisiones relativas a la custodia dictadas en el Estado requerido, como lo era la sentencia definitiva en el juicio de



divorcio, instaurado con antelación a la demanda de retorno, así como de cualquier acción iniciada por la solicitante ante las autoridades judiciales extranjeras, que incluía el derecho de custodia conferido al padre de la menor.

Por lo que concluyó que no procedía la restitución internacional solicitada y que desconocer los efectos de la sentencia dictada en territorio nacional equivaldría a una negación de justicia, en contravención de los principios de certeza y seguridad jurídica.

## II. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

- La quejosa señaló que la resolución vulneró el artículo 12 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, pues el juez consideró de forma indebida la posible adaptación de la niña a su nuevo entorno, a pesar de que no había pasado más de un año entre la sustracción y la petición de restitución.
- Por otro lado, alegó en relación a las resoluciones emitidas en Estados Unidos, que su presentación dentro del juicio no implicaba que estuviera solicitando su ejecución, sino simplemente que fueran consideradas como probanzas de lo acontecido y de que era ella quien ejercía efectivamente la custodia en \*\*\*\*\*.

Asimismo, la quejosa manifestó que la Convención de La Haya no exige el reconocimiento de validez de las decisiones del país solicitante, sino solamente su existencia. Y bajo esa lógica, adujo que el juez desconoció la custodia efectiva que ejercía sobre su menor hija y que además, éste no estaba facultado para pronunciarse sobre la validez jurídica de dichas resoluciones.

En ese sentido, la madre afirmó que el juez no estaba facultado, de conformidad con la Convención, para decidir sobre la validez de la orden de custodia emitida en el país extranjero, ni mucho menos para anteponer a ésta las órdenes emitidas en México, pues la ley claramente establece que no será impedimento para la restitución de un menor la existencia de una determinación sobre su custodia en el país requerido. Por lo que sostuvo que, el juez fue mucho más allá al aludir a motivos de competencia derivados del juicio de divorcio seguido en México. Insistiendo en que la ley ordena no tomar en cuenta únicamente la determinación sobre la custodia sino la custodia efectiva de la niña, misma que adujo estarla ejerciendo efectivamente.

- La progenitora refirió que era totalmente erróneo que el juez sostuviera que México es la residencia habitual de la menor solo por el hecho de que el padre presentó una demanda de divorcio en cierto lugar. Aunado a que en el procedimiento de restitución iniciado por el padre en Estados Unidos se concluyó que la residencia de la menor estaba en dicho país y que de acuerdo a los dichos de las partes, su domicilio conyugal también estaba ahí.

De ahí sostuvo que, el padre perdió el derecho de restitución de la niña incluso si hubiera sido trasladada ilícitamente, por haber hecho su solicitud después de un año.

En ese sentido, adujo que el juez no está facultado para desconocer que el país al que la niña fue trasladada es el país de residencia habitual, en tanto así quedó establecido con base en la Convención de la Haya al negarse su restitución.

- Además, agregó que, el padre desobedeció órdenes judiciales en Estados Unidos e incurrió en el delito de interferencia de custodia y violencia familiar, y la referencia que hace el juzgador a los derechos que emanan de la custodia otorgada al padre mediante resolución mexicana resulta contraria a la Convención de la Haya. Además, afirmó que el Juez Ranner Collins que llevó a cabo el procedimiento de restitución en Estados Unidos sí tenía conocimiento de la existencia del juicio de divorcio llevado en México, pero que fundamentó su resolución únicamente en el tratado internacional, llegando a la conclusión que la niña ya se encontraba adaptada a su nuevo ambiente por haber transcurrido más de un año de su traslado.

Por otro lado, la quejosa señaló que en el caso particular no se está discutiendo sobre aplicación de normas extranjeras o conflicto de leyes, en tanto es una sola la ley que rige a los dos países en el asunto, esto es, la Convención de la Haya. Además, adujo que en todo caso, la misma Convención alude al hecho de que no debe realizarse pronunciamiento alguno sobre la custodia hasta que se haya dado fin al juicio internacional. Así, señaló que el juzgador debió tomar en consideración que en el procedimiento de restitución incoado por el padre, se negó el regreso de la niña precisamente por ya estar aclimatada a Estados Unidos y se concluyó que era en su mejor interés que se quedara en ese país, e insistió que el juez responsable no podría, por el solo hecho de existir un juicio de divorcio en el que estaba involucrada la niña, sostener la invalidez de tal resolución internacional. Además agregó que, cuando la autoridad responsable modificó la custodia basándose en hechos falsos y teniendo la oportunidad de escuchar a la niña, no atendió a su opinión.

La parte quejosa se duele de que el juez responsable realizó una interpretación incorrecta del artículo 12 de la Convención y aseveró que un derecho de custodia existente no puede justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en el tratado internacional, y menos cuando dicho derecho estuvo sustentado en mentiras, como era la supuesta violencia ejercida por la madre.

- La parte quejosa argumentó que, el juez responsable inobservó lo dispuesto por la Convención en su resolución, vulnerando con ello el artículo 133 de la Constitución. Adujo que resultaba evidente que si el estado mexicano forma parte de dicha Convención es porque este tratado internacional no vulnera ningún derecho humano, por lo que la resolución reclamada violenta la ley suprema.
- Finalmente, la quejosa manifestó que el juez responsable desobedeció órdenes federales que salvaguardaban los derechos de las partes y afirmó que con ello se violaron los artículos 4° y 133 de la Constitución Federal, 3, 9, 12, 19 y 27 de la Convención de Derechos del Niño y 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

### **OCTAVO. Estudio de Fondo.**

A fin de poder determinar si las consideraciones del Juez al resolver en sentido negativo la solicitud de restitución internacional de la menor fueron las correctas, se tiene que tener en cuenta que la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción

Internacional de Menores (en adelante la Convención) se inscribe como un conjunto de medidas adoptadas por la comunidad internacional para salvaguardar los derechos de los menores en todas las cuestiones relativas a su custodia en el plano internacional cuando se encuentren en un traslado o retención ilícita, con la finalidad de combatir los efectos perjudiciales que la sustracción internacional pudiera ocasionar en su vida y en su entorno.<sup>11</sup>

Es por ello que, la Convención reconoce como su eje rector la protección del interés superior del menor para decidir adecuadamente bajo qué jurisdicción se deben juzgar las cuestiones más favorables y de mayor importancia en torno a su guarda y custodia.

Así que, para poder determinar en qué casos se puede considerar que el traslado o retención de un menor es ilícito, tenemos que tener presente que el artículo 3º de la Convención, establece dos elementos: **(i)** la existencia de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, de conformidad con el derecho vigente del Estado en el cual el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado –lo que constituye el elemento jurídico, pues depende de la existencia de la presunción de un título válido reconocido sobre el derecho de custodia–; y **(ii)** el ejercicio efectivo de dicha custodia –lo que constituye un elemento de hecho, lo cual implica no solo la presunción de la titularidad de aquel derecho, sino también la capacidad de ejercer directamente los beneficios y las obligaciones que derivan del mismo –.

---

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a las presentes consideraciones la Tesis Aislada: 1a. LXX/2015 (10a.), de la Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Página: 1417. Número de Registro 2008499, de rubro: “SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL SISTEMA PREVISTO POR EL CONVENIO DE LA HAYA BUSCA PROTEGER AL MENOR DE LOS EFECTOS PERJUDICIALES QUE GENERA ESTE TIPO DE CONDUCTAS”.

El derecho de custodia de acuerdo con lo dispuesto en ese propio numeral, puede ser resultado de pleno derecho o de una decisión judicial, administrativa o de un acuerdo vigente.

En el caso que nos ocupa, de la lectura de las constancias se desprende que, quién ejercía la custodia de la menor al momento de la sustracción era la madre.

Esto es así, pues aunque no pasa inadvertido para esta Sala, el hecho de que aprovechando la circunstancia de que en el acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil once (por el que se admitió la demanda de divorcio en el expediente \*\*\*\*\*), el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, otorgó la custodia provisional a la madre, ésta desatendiendo la orden emitida por dicho juzgador en el sentido de que debía permanecer en el país en tanto durará la tramitación del juicio, de manera ilegal la sustrajo del país trasladándose con ella a \*\*\*\*\*, Estados Unidos de Norte América; lo cierto es que \*\*\*\*\* intentó un juicio de restitución, en ese país, en el cual le fue negada su petición, entre otros motivos, porque a consideración del juez extranjero que conoció de esa solicitud, la residencia habitual de la menor originalmente era en los Estados Unidos de Norte América; y porque además, la solicitud de restitución se intentó más de un año después de ese traslado, lo cual implica que, la ilicitud con que se condujo la madre al sustraer a la menor, para el juez extranjero, y exclusivamente para los efectos de la Convención, implícitamente quedó convalidada, quedando de esa manera la custodia provisional a cargo de la madre, tan es así que con posterioridad a esa decisión, y a solicitud del propio señor \*\*\*\*\* , la Corte de Pima, al reconocer de

manera implícita que la madre de la menor ejercía su custodia provisional, ordenó un régimen de visitas con el padre; de manera que si en infracción a ese régimen de visitas el padre sustrajo a la menor para México, concretamente a \*\*\*\*\*, Baja California, no queda sino concluir que conforme a lo dispuesto en el artículo 3º, inciso a) de la Convención, el traslado efectuado por el señor \*\*\*\*\* es ilícito, en tanto que se produjo con infracción a un derecho de custodia reconocido de manera provisional a la madre de la menor.

Lo anterior se refuerza si se tiene en consideración que para los efectos de la Convención aplicable al caso, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 5º, se deben tomar en cuenta dos condiciones de ejercicio respecto de la custodia de la menor, por un lado, **i) el derecho de custodia**, que comprenderá lo relativo al cuidado del menor, y en particular, el derecho de decidir sobre su lugar de residencia; y por el otro, **ii) el derecho de visita**, que se da durante un periodo limitado en un lugar diferente a la residencia habitual –siempre y cuando no exista impedimento legal o circunstancia alguna que pueda poner en riesgo a los menores–. Pues esto pone en claro que de acuerdo a lo antes reseñado, la primera condición era desempeñada por la madre y la segunda por el padre.

Pese a lo anterior, en la sentencia que se reclama el Juez consideró que la Convención no regula lo relativo a la custodia, ni tampoco indicaba el derecho aplicable a la misma y que por ello la resolución extranjera carecía de validez; sin embargo, es importante señalar que aunque el objetivo de dicho instrumento no es determinar los alcances del derecho de custodia, si tiene como finalidad garantizar la restitución inmediata de los menores a su lugar de residencia habitual, para que la determinación sobre las cuestiones de

fondo de la guarda y custodia sean resueltas en ese lugar y de este modo se garantice el pleno ejercicio de las condiciones arriba señaladas.

Al respecto, la quejosa en sus conceptos de violación manifestó que los motivos de agravio de la resolución impugnada, son los siguientes: **i)** que el Juez haya negado la restitución por la presunta integración de la menor a su nuevo ambiente viviendo con el padre (excepción prevista en el artículo 12 de la Convención) y, **ii)** la negativa del Juez de reconocer el procedimiento de restitución internacional promovido por el padre en Tucson, Arizona, en la cual se negó la restitución al padre de la menor; así como la declaración de invalidez jurídica hecha por el responsable en la sentencia impugnada.

Ahora bien, con relación al punto i), esta Sala estima que el artículo 12 de la Convención distingue dos hipótesis para la procedencia de la excepción relativa a la integración del menor a su nuevo ambiente: **a)** en cuanto a que la solicitud de restitución hubiera sido presentada dentro del año siguiente contado a partir de la sustracción; y **b)** que hubiera sido presentada después de un año, para lo cual la restitución ya no será inmediata, pues estará sujeta a un examen de ponderación para determinar la adaptación del menor a su nuevo ambiente.

Lo anterior, a fin de determinar si la menor se encuentra bien integrada a su contexto, y en cuyo caso, al ser benéfica la integración, la separación podría provocar un nuevo quiebre emocional, lo cual podría tener repercusiones graves en su ambiente familiar que pueda

significar un peligro para su correcto desarrollo psicológico.<sup>12</sup> En consecuencia la carga de la prueba recae sobre el progenitor sustractor, cuya aportación de material probatorio debe ser suficiente para comprobar que la menor se encuentra efectivamente integrada a su nuevo ambiente.

En ese tenor, en el caso que nos ocupa es importante mencionar que dicha excepción, fue tomada en cuenta por el juzgador como razón objetiva, que influyó en el sentido del fallo, sin embargo, está causa de excepción resultaba inatendible, puesto que de la lectura de las constancias se desprende que en fecha ocho de agosto de dos mil quince, el padre sustrajo a su menor hija de \*\*\*\*\*, Arizona y la trasladó a \*\*\*\*\*, Baja California; y el veintiuno de octubre de ese mismo año, la madre de la menor solicitó la restitución ante las autoridades competentes en Estados Unidos, seguida su recepción en la Secretaría de Relaciones Exteriores, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la Directora General de Protección a Mexicanos en el Exterior remitió la solicitud de restitución internacional de menores a la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y familiares en Tijuana, Baja California.

Por lo anterior, está Sala considera que la consideración del juzgador fue inapropiada, pues la petición de la restitución no se encontraba dentro del supuesto a) de la excepción contemplada en el artículo 12 de la Convención, que prevé la adaptación del menor al nuevo ambiente por haber transcurrido más de un año entre la sustracción y la solicitud de restitución; por lo que asiste la razón a la

---

<sup>12</sup> Sirve de apoyo la Tesis Aislada: 1a. /J. 7/2018 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, Página 858. Número de Registro 2016311, de rubro: "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA QUE OPERE LA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE LA HAYA ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO ENTRE LA SUSTRACCIÓN Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN".

quejosa, pues es cierto que no se cumple con el requisito de temporalidad para evaluar dicha excepción, ya que la solicitud de restitución ante la Autoridad Central se realizó antes de que se cumplieran tres meses de la sustracción.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia que lleva por rubro: **“SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA QUE OPERE LA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE LA HAYA ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO ENTRE LA SUSTRACCIÓN Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN.**<sup>13</sup>

En lo que respecta al motivo de agravio ii), la quejosa se duele de que el juzgador responsable desconoció el fallo que se dio en el

---

<sup>13</sup> Tesis Jurisprudencial: 1a. /J. 7/2018 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, Página 858. Número de Registro 2016311, cuyo texto es el siguiente: *“Esta Primera Sala advierte que el artículo 12 del Convenio de La Haya es una de las piezas fundamentales de dicho instrumento internacional, pues en el mismo se contienen las circunstancias que deben presentarse para determinar en última instancia la restitución inmediata del menor. En este sentido, el mencionado artículo distingue dos hipótesis para la procedencia de la excepción relativa a la integración a un nuevo ambiente: la primera, relativa a que la solicitud de restitución hubiera sido presentada dentro del año siguiente contado a partir de la sustracción; y la segunda, que hubiera sido presentada después de dicho periodo. El establecimiento del mencionado plazo de un año constituye una abstracción que atiende a las dificultades que pueden encontrarse para localizar al menor. Así, la solución finalmente adoptada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, amplía la ejecución de su objetivo primario -la restitución del menor- a un periodo indefinido, pues en cualquier tiempo se deberá restituir al menor, con la condición de que si ha pasado más de un año dicha restitución ya no será inmediata, sino que estará sujeta a un examen de ponderación para determinar la adaptación del menor a su nuevo ambiente. Lo anterior, pues el ideal del Convenio de La Haya es evitar las dilaciones indebidas, las cuales resultan sumamente perjudiciales para el menor involucrado, mediante un mandato de restitución inmediata. Sin embargo, en atención al propio principio de interés superior del menor, los Estados contratantes reconocieron la posibilidad de que si el menor se encuentra durante un largo periodo con el progenitor sustractor -a consideración de la Conferencia de La Haya más de un año-, se deberá determinar qué resulta más benéfico para el menor y evitar que sufra una nueva quiebra en su ambiente familiar que pueda significar un peligro para su correcto desarrollo psicológico. No obstante lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala considera que el mero hecho de que las dilaciones en el procedimiento de restitución provoquen su retraso, por un plazo mayor a un año, no permite a las autoridades del Estado receptor considerar la integración del mismo como una causa para negar la restitución. Ello es así, pues son muchos los casos en los que la actividad procesal de las partes tiene por finalidad justamente la dilación del procedimiento, a fin de poder argumentar la integración del menor; o en los que el sustractor permanece oculto con la finalidad de que transcurra el plazo de un año para legalizar su actuación irregular. Por otra parte, esta Primera Sala observa que los informes explicativos de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado señalan que la intención de los Estados contratantes fue que dicho plazo se contara no hasta que la autoridad judicial o administrativa correspondiente recibiera la solicitud, sino desde el momento mismo de la presentación de la demanda. Lo anterior es así, en tanto que el posible retraso en la acción de las autoridades competentes no debe perjudicar los intereses de las partes amparadas por el Convenio.”*



extranjero en relación a la restitución internacional allá tramitada, bajo el argumento de que estaba sustentada en consideraciones ajenas a la verdad, dado que, según el juzgador con antelación al juicio de divorcio extranjero, en nuestro país ya se había pronunciado sentencia definitiva de fecha tres de agosto de dos mil quince, en el juicio de divorcio que aquí se tramitaba, en el cual se decretó que sería el padre quién detentaba la custodia definitiva.

Al respecto debe decirse que le asiste razón a la quejosa al quejarse de esa consideración.

En efecto, a criterio de esta Sala, el juzgador incurrió en un error, porque consideró que los procedimientos de divorcio y el de restitución internacional – ambos tramitados en el extranjero– eran un mismo procedimiento, siendo que éstos son procedimientos separados; aunado a que si bien en el primero de ellos, el Juez del caso \*\*\*\*\* reconoció que la jurisdicción para la disolución del matrimonio era en México, lo cierto es que ello no aconteció respecto a la guarda y custodia, pues en el segundo caso \*\*\*\*\* , se consideró que aún y cuando la señora sustrajo de manera ilegal a la menor de nuestro país, el padre demoró más de un año en hacer la petición para la devolución, por lo que determinó que la menor se encontraba bien adaptada a su residencia habitual en los Estados Unidos, tan es así que negó la restitución internacional intentada por el padre.

Ahora bien, el hecho de que la autoridad extranjera no hubiese hecho pronunciamiento explícito en relación a la custodia definitiva en ese procedimiento, es intrascendente, pues esta es una cuestión de fondo ajena a la restitución, que en todo caso, debe ser controvertida y resuelta en el país extranjero, pues antes de que se emitiera la

sentencia de divorcio en México y se resolviera la custodia definitiva en favor del padre, ya se había determinado por el juzgador extranjero la residencia habitual de la menor, misma que no se reconoció en México, lo cual implica que es en el extranjero es donde se debe dirimir en definitiva lo relativo a ese tema, es decir la guarda y custodia definitiva de la menor.

Además, la lectura de las constancias permite advertir que contrario a lo que alude la autoridad responsable, en el juicio de divorcio que promovió la madre de la menor en \*\*\*\*\*, Arizona, con fecha tres de agosto de dos mil quince, se dictó la medida cautelar (*preliminary injunction*), en la que se estableció que no debía removerse a la menor de dicho estado de los Estados Unidos de Norte América, de manera que si esa medida es posterior a la sentencia definitiva de divorcio emitida en el expediente \*\*\*\*\* de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, en la se concluyó que la custodia definitiva de la menor sería ejercida por el padre, es evidente el padre sustrajo a la menor de manera ilícita, en tanto que estaba vigente una medida extranjera posterior a la sentencia de divorcio que le impedía trasladar a la menor a México.

Ilícitud que además se corrobora, porque como ya se mencionó, el padre ya había formulado una solicitud de restitución, en la que el Juez Ranner C. Collins en el caso \*\*\*\*\* de la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Arizona, ordenó negar la petición para la restitución, en fecha **veintidós de enero de dos mil catorce**, resolución en la que también determinó que la residencia habitual de la menor eran los Estados Unidos. Fallo que fue apelado por el padre ante la Corte de Apelaciones para el Circuito Noveno de Distrito de los Estados Unidos, Distrito de Arizona, quien concluyó que era correcta

la determinación del Juez Collins en relación a que la menor estaba bien integrada a su nuevo ambiente en \*\*\*\*\*, Arizona; asimismo ordenó que la menor debía permanecer con su madre y no ser devuelta a México, en fecha **seis de febrero de dos mil quince**, es decir con fecha posterior a la sentencia de divorcio emitida en México.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la autoridad responsable considera que la conducta en la que incurrió el padre al haber sustraído a la menor de los Estados Unidos, no es ilícita, pese a que existía una negativa a su solicitud de restitución; esto porque a criterio del responsable, la madre es quien se condujo ilícitamente al haber incurrido en desacato al contravenir el mandato judicial que dicha autoridad había emitido, en sentido de que la menor debía permanecer en Hermosillo, Sonora, al admitir la demanda de divorcio.

Al respecto y contrario a lo que alude el responsable, esta Sala estima que la conducta en que incurrieron ambos progenitores, en distintos momentos procesales, fue ilícita.

Así, aunque resulta evidente que la autoridad responsable ha tratado de justificar la acción del padre, motivando su argumento en la sentencia que dictó a su favor, esa decisión es errónea, pues el hecho de que la madre fue quién en un primer momento contravino la orden judicial, puede conllevar a que no reconozca, ni conceda eficacia alguna a la resolución de la autoridad extranjera, ya que ello implicaría una violación grave a la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en razón de las siguientes consideraciones:

**En primer lugar**, contrario a lo que alude el responsable, la resolución que niega la restitución de la menor en Estados Unidos no se fundamenta en derecho extranjero propiamente, sino más bien toma como base la Convención de la Haya, que es un instrumento internacional que forma parte del marco jurídico de derecho internacional de los derechos humanos. Por lo que ser omisos en reconocer el fallo dictado por el Juez Collins implicaría negar la propia existencia de la Convención, lo que tendría como consecuencia una violación directa al artículo 1º constitucional que alude al principio de convencionalidad y obligación que tienen todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en el caso que nos ocupa, el interés superior de la menor, así como una transgresión a lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, que también reconoce la obligatoriedad de los tratados internacionales suscritos por México.

**En segundo lugar**, de acuerdo con lo previsto por el artículo 17 de la Convención que a la letra dice:

***“El solo hecho de que se haya dictado una decisión relativa a la custodia del menor o que esa decisión no pueda ser reconocida en el Estado requerido no podrá justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, pero las autoridades judiciales o administrativas del Estado podrán tener en cuenta los motivos de dicha decisión al aplicar el presente Convenio.”*** (Énfasis añadido)

En efecto, aunque exista una determinación definitiva que dispuso que la custodia debía ser ejercida por el padre; en atención al primer punto, desatender el fallo extranjero, implica no sólo una

contravención a lo dispuesto en nuestra Carta Magna con relación a la aplicación y obligatoriedad de tratados; sino que además, tal como señala el precepto antes referido, la decisión respecto de quién ejerce la custodia no justifica que la responsable haya negado la solicitud, puesto que este derecho no era ejercido plenamente por el padre al momento de sustraer a su menor hija.

Aunado a que, atendiendo el objetivo primordial de la Convención que es garantizar la restitución inmediata de un menor que fue sustraído de manera ilícita, es importante que, en atención al fallo extranjero, la menor sea restituida junto a su madre, mientras se resuelven en definitiva las cuestiones relativas al derecho de guarda y custodia y el derecho de visita, en tanto que es en el país extranjero donde debe dilucidarse esa cuestión, pues fue allá donde se decidió que estaba la residencia habitual de la menor.

**En tercer lugar**, lo aludido por la responsable en cuanto a que, en el caso de reconocer el fallo extranjero se estaría atentando en contra de los principios fundamentales de nuestro derecho, es un razonamiento erróneo, puesto que, en términos del artículo 19 de la Convención, la decisión que se adopte respecto de la restitución no afecta la cuestión de fondo del derecho de custodia; por lo que, esta Sala estima que la reiterada afirmación del responsable en cuanto a que validar el fallo sería contravenir lo resuelto en la sentencia definitiva del juicio de divorcio, es errónea, puesto que como ya ha quedado explicado, lo que importa a la Convención al tener como finalidad la restitución del menor, es reestablecer las cosas al estado en que se encontraban justo antes de la sustracción de la menor, para que en un diverso juicio seguido en el lugar de residencia de la menor se decida sobre el derecho de guarda y custodia.

Lo anterior encuentra apoyo en a tesis que lleva por rubro: **“SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL SISTEMA PREVISTO POR EL CONVENIO DE LA HAYA BUSCA PROTEGER AL MENOR DE LOS EFECTOS PERJUDICIALES QUE GENERA ESTE TIPO DE CONDUCTAS.”**<sup>14</sup>

En cuarto lugar, no es posible cuestionar la decisión del juez extranjero, porque más allá de que esta Primera Sala comparta o no sus consideraciones, lo cierto es que en ese primer juicio de restitución intentado por el padre, éste estuvo en posibilidad de acreditar y en su caso demostrar que el lugar de residencia habitual de la menor era México, situación que a criterio del juez extranjero, no sólo no acreditó, sino que además, consideró que de cualquier manera al haber transcurrido más de un año entre la sustracción y la solicitud de restitución, la menor ya se había habituado a su entorno.

En ese orden de ideas, si de acuerdo con lo resuelto por la autoridad extranjera en el primer juicio de restitución internacional intentado por el padre, la residencia de la menor se ubicaba en el extranjero, concretamente en \*\*\*\*\*, Arizona, es evidente que el

---

<sup>14</sup> Tesis Aislada: 1a. LXX/2015 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Página 1417. Número de Registro 2008499, cuyo texto es el siguiente: *“El Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores fue adoptado el 25 de octubre de 1980, en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, y constituye un importante esfuerzo de la comunidad internacional para la protección de los menores de edad, de los efectos perjudiciales que puede ocasionar un traslado o retención ilícita en el plano internacional, al establecer procedimientos que permiten garantizar su restitución inmediata al Estado en el que tengan su residencia habitual. Así, es claro que el mencionado Convenio se erige como un instrumento para garantizar la tutela del interés del menor y el ejercicio efectivo del derecho de custodia. En este sentido, los Estados que participaron en la creación del Convenio advirtieron que aquellas personas que cometen esta acción de trasladar o retener ilícitamente a un menor, generalmente buscan que su acción sea legalizada por las autoridades competentes del Estado en el que se refugian, por lo que consideraron que un medio eficaz para disuadirlos consistía en que sus acciones se vieran privadas de toda consecuencia práctica y jurídica. En consecuencia, como se desprende de la redacción de su artículo 1, el Convenio de La Haya consagra entre sus objetivos el restablecimiento del statu quo, mediante la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de forma ilícita al país en donde residían; es decir, regresándolos a su entorno habitual donde se deberá decidir respecto a los derechos de custodia, en términos de lo establecido en el artículo 8 del Convenio.”*

traslado de la menor a México, por parte de su progenitor debe considerarse una sustracción ilegal, máxime que esa sustracción también se realizó infringiendo una medida cautelar en la que se establecía que no debía remover a la menor de dicho Estado.

En consecuencia, no se debe negar la restitución solicitada, pues por el contrario la restitución tiene que ser inmediata, ya que existe la presunción de que el interés de la menor se verá mayormente protegido y beneficiado mediante el restablecimiento de la situación previa al acto de sustracción.

No obstante, esta presunción no es absoluta y puede admitir prueba en contrario, pues precisamente en aras de proteger el interés superior del menor, en el artículo 12 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, se reconoce una excepción a esa regla de inmediatez; y en los artículos 13 y 20 de la propia Convención se establecen diversas hipótesis en que se puede negar la restitución del menor.

Bajo esa lógica, está Sala se ocupará de analizar si se actualiza alguna de las hipótesis en que se justifica la negativa de la restitución, en el entendido de que al constituir excepciones a la regla de restitución inmediata que persigue la Convención, éstas deben ser interpretadas de manera estricta y aplicadas en forma extraordinaria a fin de no hacer nugatorios los objetivos de dicha Convención.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis que lleva por rubro: **“SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES A LA RESTITUCIÓN INMEDIATA PREVISTAS EN EL CONVENIO DE LA HAYA DEBEN SER INTERPRETADAS DE**

**MANERA ERICTA Y APLICADAS DE FORMA EXTRAORDINARIA.”<sup>15</sup>**

Para ese análisis en primer lugar se debe tener presente que el artículo 12 de la citada Convención dispone lo siguiente:

*“Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado Contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.*

*La autoridad judicial o administrativa, aun en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo medio.*

*Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de restitución del menor.”*

---

<sup>15</sup> Tesis Aislada: 1a. XXXVII/2015 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Página 1420. Número de Registro 2008419, cuyo texto es el siguiente: *“No obstante que la restitución inmediata del menor constituye la regla general para la protección de los menores sustraídos, esta Primera Sala advierte que todo el sistema previsto por el Convenio de La Haya tiene como eje rector el principio del interés superior del menor, por lo que resultó necesario admitir que el traslado de un niño puede en ocasiones estar justificado por razones objetivas relacionadas con su persona o con el entorno que le era más próximo. Por tanto, el propio Convenio reconoce ciertas excepciones extraordinarias a la obligación general asumida por los Estados contratantes de garantizar el retorno inmediato de los menores trasladados o retenidos de forma ilícita. Sin embargo, el margen de discrecionalidad que corresponde a la autoridad competente del Estado receptor para resolver la solicitud de sustracción debe quedar reducido a su mínima expresión debido a la obligación que sobre ella recae en la labor de determinación del interés superior del menor. Así, se ha dicho que el interés superior del menor debe girar en principio en torno a su inmediata restitución, a menos que quede plenamente demostrada alguna de las excepciones extraordinarias que se señalan en el propio Convenio, las cuales deben ser interpretadas por los operadores jurídicos de la forma más restringida para garantizar su correcta aplicación y no hacer nugatorios los objetivos del Convenio.”*



De lo dispuesto en este precepto, se desprenden dos hipótesis vinculadas al tiempo que ha transcurrido desde que se produjo el traslado o la retención ilícita y la fecha de la solicitud o demanda ante la Autoridad Central, pues si ha transcurrido menos de un año, la restitución debe ser inmediata; no obstante, si transcurrió más de un año, la restitución ya no será inmediata, sino que estará sujeta a un examen de ponderación relativo a la adaptación del menor a su nuevo ambiente, esto con la finalidad de evitar que el menor sufra una nueva quiebra en su ambiente familiar, pues si debido al hecho de que la solicitud o demanda ante la Autoridad Central, se presenta después de un año de la sustracción o retención ilegal, el menor ya se encuentra adaptado su nuevo ambiente familiar, la restitución del menor podría resultar en su perjuicio; por ende, en esos casos, ya no procede la restitución inmediata del menor, sino que es necesario valorar la situación psicológica del menor a efecto de no causarle ningún perjuicio.

No obstante en el caso no se actualiza esa hipótesis pues como ya se analizó con antelación, pero aquí se reitera para mayor claridad, en el caso a estudio la solicitud de restitución formulada por la madre de la menor ocurrió antes de que transcurriera un año de la sustracción efectuada por el padre, por tanto sin importar el tiempo que la menor lleve en el país, no ha lugar a considera que se encuentra adaptada a su nuevo ambiente.

En efecto, al resolver el amparo directo en revisión 4465/2014<sup>16</sup>, esta Primera Sala ya analizó el contenido del artículo 12 en cuestión,

---

<sup>16</sup> Resuelto por esta Primera Sala en sesión de catorce de enero de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y

y al respecto fue muy clara al establecer que el retraso en el trámite del procedimiento ante el estado requerido, no es una causa para negar la restitución, pues en muchos casos: **i)** la actividad procesal de las partes tiene justamente como finalidad la dilación del procedimiento a fin de argumentar la integración del menor a su nuevo ambiente, o **ii)** el sustractor permanece oculto con la finalidad de que transcurra el plazo de un año para legalizar su actuación irregular.

Atendiendo a lo anterior, esta Primera Sala señaló que el plazo de un año debe contar a partir de que el progenitor que pretende la restitución presenta la solicitud o demanda ante la Autoridad Central, pues el posible retraso en la acción de las autoridades competentes no debe perjudicar los intereses de las partes amparadas por la Convención.

De manera que si en el caso como ya se dijo, la madre de la menor acudió ante la Autoridad Central antes de que transcurrieran tres meses de la sustracción, es claro que no se puede actualizar la excepción de referencia.

Ahora bien, aunque la demanda se presente dentro del término de un año a partir de la sustracción o retención ilegal, la Convención, en sus artículos 13 y 20 reconoce una serie hipótesis en las que no es dable ordenar la restitución del menor.

En efecto, los preceptos en cuestión disponen lo siguiente:

***“Artículo 13.***

*No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la*

---

Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quién también se reservó su derecho a formular voto concurrente.

*restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:*

*a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o*

*b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.*

*La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.*

*Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente Artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.”*

**“Artículo 20.**

*La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.”*

Como se advierte, el artículo 13 de la Convención, permite negar la restitución en las siguientes hipótesis: **a)** si la persona que se opone a la restitución demuestra que la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia o posteriormente aceptó el traslado o retención; **b)** si la persona que se opone a la restitución demuestra que existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o lo ponga en una situación intolerable; y **c)** si se comprueba que el propio menor se opone a la restitución. Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a. /J. 6/2018 (10a.) de rubro **“SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO DE LA HAYA NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A ALGUNA CONDICIÓN TEMPORAL,**

**PERO CORRESPONDE AL PADRE SUSTRADOR PROBAR PLENAMENTE SU ACTUALIZACIÓN”.**<sup>17</sup>

Por lo que hace al primer supuesto ha quedado evidenciado que aunque la madre incurrió en un desacato de la orden judicial respecto de que la menor debía permanecer en \*\*\*\*\*, Sonora también ha quedado demostrado que para efectos de la Convención era ella quien ejercía el derecho de custodia puesto que ésta no hace distinción entre custodia provisional o definitiva.

En relación al segundo supuesto, debe decirse que de la lectura de las constancias no se advierte que la madre represente un peligro latente para la menor o que de decretarse la restitución, la convivencia con la madre implique un riesgo grave a la menor. Por lo que, de ser el caso, la carga de la prueba queda a cargo del progenitor que se opone, que en el caso, no aportó pruebas que acreditarán tal circunstancia, pues se debe perder de vista que las excepciones a la restitución deben ser interpretadas de manera estricta, por tanto, para considerar que la restitución representará un riesgo para la menor debe haber prueba fehaciente de ello y en el caso no la hay.

El tercer supuesto encuentra su fundamento en el derecho de los niños y niñas a expresar su opinión, previsto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Lo cual no se traduce en que la menor, decida si regresa o no al Estado de residencia habitual, sino más bien, el juzgador debe prestar gran atención cuando la menor manifieste la inclinación respecto de alguno de los progenitores y exprese su deseo de permanecer a lado de quien lo sustrajo, o bien,

---

<sup>17</sup> Tesis Jurisprudencial: 1a. /J. 6/2018 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, Página 807. Número de Registro: 2016310.

el deseo de poder estar cerca del progenitor del cual ha sido separado. Debiendo cerciorarse el juzgador de que la opinión que emite el menor obedezca a juicio propio y no esté manipulada por el sustractor. Así, aunque se deba tener en cuenta su opinión está no será determinante, puesto que en aras de proteger el interés más benéfico para él, el Juzgador deberá evaluar la situación, en atención a su autonomía, grado de madurez y sobre todo, pensando en brindar la más amplia protección.<sup>18</sup>

En el caso, no se advierte ni siquiera que la menor se haya opuesto a la restitución, pues si bien de la audiencia de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, no se desprende con exactitud qué fue lo que manifestó la menor, en tanto que no se hizo constar, es de destacar que la psicóloga adscrita a la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, manifestó que en la entrevista que realizó con la menor (se entiende en esa misma audiencia), indicó que ésta no tiene una imagen negativa de la figura materna o paterna y pide convivencia con ambos<sup>19</sup>, por tanto de ello no se puede desprender una negativa de la menor a ser restituida, de ahí que como se indicó no puede considerarse actualizado el tercero de los supuestos mencionados.

Por lo que esta Primera Sala considera que, en el contexto del caso y a la luz de la institución de restitución internacional de menores, **no se logra acreditar alguna excepción** que justifique la negativa de aplicar la regla general de restitución inmediata.

---

<sup>18</sup> Tesis Aislada: 1a. CXXX/2017 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, Página 245. Número de Registro 2015142, de rubro: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. EN EL PROCEDIMIENTO SE DEBE EVALUAR LA OPINIÓN DEL MENOR SUSTRÁIDO O RETENIDO".

<sup>19</sup> Ver el expediente \*\*\*\*\*, Foja 209.

Esto así, puesto que, derivado de los diversos precedentes que ha resuelto esta Sala respecto de la institución de restitución internacional de menores, erigida bajo la Convención de la Haya.<sup>20</sup> En síntesis, ha señalado que dicho instrumento se inscribe en un conjunto de medidas adoptadas por la comunidad internacional para “*luchar contra las sustracciones internacionales de menores*”, y considerando que quien sustrae al menor buscará estar en una posición ventajosa, dado que será esta persona quien haya elegido la jurisdicción que va a juzgar el caso, una jurisdicción que, en principio, considera la más favorable para sus pretensiones.<sup>21</sup>

Bajo ese contexto, esta Sala considera importante hacer notar que, asiste la razón a la quejosa cuando hace referencia a que el responsable decidió equivocadamente negarle la solicitud, esto en razón de lo siguiente:

El responsable alude que, en el juicio de divorcio necesario en el que se pronunció sentencia definitiva que ha causado estado –de

---

<sup>20</sup> Como son: el Amparo en Revisión 1134/2000, resuelto el 20 de junio de 2001, bajo la ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza; el Amparo en Revisión 1576/2006, resuelto el 22 de noviembre de 2006, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández; Amparo Directo en Revisión 745/2009, resuelto el 17 de junio de 2009, bajo la ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza; Amparo en Revisión 812/2010, resuelto el 1 de diciembre de 2010, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz; el Amparo en Revisión 150/2013, resuelto el 10 de julio de 2013, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; el Amparo Directo en Revisión 903/2014, resuelto el 2 de julio de 2014, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; el Amparo Directo en Revisión 4465/2014, resuelto el 14 de enero de 2015, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar; el Amparo Directo en Revisión 151/2015, resuelto el 8 de julio de 2015 bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar; el Amparo Directo en Revisión 1564/2015, resuelto el 2 de diciembre de 2015, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; el Amparo Directo en Revisión 4102/2015, resuelto el 10 de febrero de 2016, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; el Amparo Directo en Revisión 5669/2015, resuelto el 13 de abril de 2016, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; el Amparo Directo 29/2016, resuelto el 15 de febrero de 2017, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío; el Amparo Directo en Revisión 6293/2016, resuelto el 24 de mayo de 2017, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y el Amparo Directo 9/2016, resuelto el 6 de septiembre de 2017, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>21</sup> Consideraciones que se ven reflejadas en la Tesis Aislada: 1a. LXX/2015 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Página 1417. Número de Registro: 2008499, de rubro: “SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL SISTEMA PREVISTO POR EL CONVENIO DE LA HAYA BUSCA PROTEGER AL MENOR DE LOS EFECTOS PERJUDICIALES QUE GENERA ESTE TIPO DE CONDUCTAS”.

forma previa a que dictara la resolución que se impugna—, en la que se concedió al padre la custodia definitiva de la menor, y en tal virtud, evidentemente no puede considerarse que el traslado sea ilícito en términos de los artículos 3 inciso a), 4 y 5 inciso a), de la referida Convención, ya que la tener el derecho relativo al cuidado de su persona, se encuentra legalmente facultado para determinar y decidir el lugar de su residencia, que incluye cualquier traslado.

Al respecto, esta Sala estima que tal argumento es erróneo, puesto que, la sentencia definitiva del juicio de divorcio se dictó en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, fecha posterior en la que el Juez Collins determinó negarle la solicitud de restitución. En ese sentido, a la luz de lo dispuesto por la propia Convención en los artículos siguientes:

*“Artículo 16.*

*Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el Artículo 3, **las autoridades judiciales o administrativas del Estado Contratante adonde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor** o hasta que haya transcurrido un período de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de este Convenio”. (Énfasis añadido)*

Se desprende que, por un lado, el responsable, pasó por alto lo mandatado en el artículo internacional que antecede, pues de una interpretación literal del mismo se desprende que, la autoridad que esté conociendo de lo relativo al derecho de custodia deberá abstenerse de decidir en definitiva al respecto, mientras no haya constancia de que no existe un procedimiento de restitución.

En ese sentido, de la lectura de las constancias se desprende que, el Juez de la causa, hoy el responsable, omitió requerir a las partes a fin de verificar si existía una solicitud de restitución a la luz de la Convención internacional, aun cuando se encontraba plenamente informado sobre el hecho de que la menor había sido llevada a los Estados Unidos, pues aunque el artículo 16 prevé la condición de que las autoridades hayan sido informadas, de la lectura de las constancias de autos del juicio de divorcio necesario se desprende que el señor \*\*\*\*\* mediante escrito presentado el nueve de julio de dos mil doce, informó al juez de la causa que, después de la reiterada negativa de la señora \*\*\*\*\* de permitir la convivencia con su menor hija, el veintinueve de junio del mismo año, le comunicaron en el domicilio en que debía llevarse a cabo la convivencia) que la menor y su madre no se encontraban porque se habían ido a \*\*\*\*\*, Arizona<sup>22</sup>; escrito de cuenta que fue acordado en auto de diez de julio de dos mil doce, en el que incluso el Juez de la causa, hoy responsable, ordenó requerir a la madre de la menor para que procediera a la entrega de la hija a su padre con el apercibimiento que de no hacerlo se revocaría la custodia, por lo que esta Sala concluye que el Juez responsable sí estaba enterado de que la niña había sido trasladada a otro país, por lo que atendiendo a lo ordenado en la Convención, debió esperar para dictar sentencia definitiva y decidir sobre la custodia de la menor; máxime que al contestar la reconvencción instaurada en su contra, el señor \*\*\*\*\* manifestó que ya había instaurado un juicio de restitución internacional; y que en el escrito de ofrecimiento de pruebas acompañó constancias del mismo, pues ante esa situación, no podía desconocer que la menor había sido trasladada al extranjero y con motivo de ese traslado existía un

---

<sup>22</sup> Expediente \*\*\*\*\*, Tomo II, Foja 7.



juicio de restitución internacional, que términos de lo dispuesto en el artículo 16 antes referido, lo que le impedía decidir sobre la custodia definitiva de la menor.

Aunado a que, la autoridad responsable equivocadamente inválida el fallo extranjero, con base en la sentencia definitiva de divorcio en la que le otorga la custodia al padre, aunque a todas luces se indica que ésta fue emitida en contravención al artículo 14 la Convención, puesto que este refiere que:

*“Para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos en el sentido del Artículo 3, **las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, ya estén reconocidas formalmente o no en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables**”.* (Énfasis añadido)

Lo anterior porque, al decretar la determinación definitiva de la custodia de la menor, el juez de la causa debió reconocer la existencia del fallo extranjero, que había decretado previamente que los Estados Unidos eran la residencia habitual de la menor.

Bajo esta perspectiva, al tener conocimiento de causa y razón, la autoridad responsable debió acatar lo ordenado por la Convención de La Haya que consagra la regla general de **la restitución inmediata de los menores** trasladados o retenidos de forma ilícita al país en donde residían, puesto que de la lectura de las constancias se advierte que los mismos argumentos por los que le niega la razón a la peticionaria (conducta ilícita), son los mismos en los que incurrió el padre de la menor.

Así, queda evidenciado que al existir la presunción de que el padre incurrió la misma conducta que alega de la madre, y al existir prueba de aquella fue ilícita, la autoridad responsable debió considerar las demás evidencias al momento de resolver respecto de la solicitud de restitución y en ese momento frenar la ilegalidad de la forma en que ambos progenitores incurrieron, y resolver conforme a derecho lo que correspondía, que era decretar la restitución, en atención a que existe un precedente fundado en un precepto internacional que atiende al interés superior de la menor involucrada, para que de esta forma salvaguardará el interés y brindará mayor protección y beneficio mediante el restablecimiento de la situación previa al acto de sustracción.<sup>23</sup>

Con base en todo lo anterior, esta Primera Sala, considera que en contra de lo determinado por el Juez responsable en el caso sí es procedente la restitución de la menor.

### **Contacto Trasfronterizo y Derecho de Visita**

De conformidad con el párrafo noveno del artículo 4 constitucional todas las autoridades estamos constreñidas a atender todas las circunstancias que se relacionen con la niñez, ya sea que formen parte de la litis o surjan durante el procedimiento, velando en todo momento por salvaguardar el interés superior del menor; y en concordancia con el artículo 1º constitucional, procurando la interpretación más amplia para favorecerle en todo momento.

---

<sup>23</sup> Resulta aplicable la Tesis Aislada: 1a. LXXI/2015 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Página 1418. Número de Registro: 2008500, de rubro “SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EXISTE UNA PRESUNCIÓN DE QUE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SUSTRÁIDO SE VE MAYORMENTE PROTEGIDO CON SU RESTITUCIÓN INMEDIATA AL PAÍS DE ORIGEN”.

Así, en el presente caso en virtud de que, la fracción II, del artículo 79 de la Ley de Amparo debe operar una amplia suplencia de la queja, dado que están involucrada una menor y, además, considerando que la determinación adoptada puede afectar el desarrollo de la familia a la que pertenece, esta Primera Sala considera que existe la obligación legal, constitucional y convencional de hacer valer el derecho de la menor **\*\*\*\*\***, de convivir con su padre.

En ese sentido, como se pudo advertir de la lectura de las constancias de autos, el padre de la menor, ha demostrado la preocupación de proporcionar a su hija un ambiente que favorezca el desarrollo equilibrado de su personalidad, así como ha intentado construir un vínculo afectivo amplio y fortalecido con su hija; por lo que esta Primera Sala considera que le asiste el derecho de visita en lo que se resuelve la cuestión de fondo en relación a la custodia definitiva de la menor, pues el hecho de que la restitución de la menor con su madre sea procedente, no implica que deba sufrir una separación total del padre.

Asimismo, se debe puntualizar que la protección de la familia a cargo del Estado es un principio de rango constitucional y convencional de alta relevancia para el orden jurídico mexicano, por lo que debe ser extensiva a las familias transnacionales, pues es sabido que en el ámbito de las relaciones familiares, los menores tienen derecho a estar junto a su madre y padre, y a que no se les separe de ellos en términos del artículo 9.3 de la Convención de los Derechos del Niño<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> **Artículo 9.** [...]

Al respecto, al resolver el amparo directo en revisión 2931/2012<sup>25</sup>, esta Primera Sala se pronunció sobre el alcance del referido artículo en el derecho interno mexicano, al establecer que:

*“40. De acuerdo con el contenido de esa norma, puede establecerse que para que el ejercicio de ese derecho sea efectivo, resulta necesario que la convivencia sea con cierta regularidad, por ejemplo, en ciertos días de la semana, o del mes, o en ciertos periodos vacacionales, en que el niño sepa que podrá convivir con su progenitor.*

*41. Asimismo, aunque las relaciones personales y el contacto directo entre padre e hijo puede tener lugar por los medios de comunicación disponibles o a los que se pudiera tener fácil acceso, cuando existe distancia entre ellos, por ejemplo, por teléfono, mensajes electrónicos, correo, u otros, es importante tener en cuenta que el niño también necesita el contacto físico con su progenitor para sentirse querido y aceptado, y con esto contribuir a su sano desarrollo.”*

En esa misma línea, al resolver el amparo directo en revisión 6293/2016<sup>26</sup> esta Primera Sala adujo que, el debate de fondo en los procedimientos de restitución internacional, seguidos en virtud de la Convención de la Haya, *lato sensu*, tienen por objeto determinar si se aplica la regla general de restituir al menor a su lugar de residencia habitual, lo cual implica una separación de su padre o madre.

En suma, al interpretar la Convención de La Haya de conformidad con la Convención de los Derechos del Niño se tiene que,

---

3. *Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.*

<sup>25</sup> Resuelto por esta Primera Sala en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil doce. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Asimismo, en el Amparo Directo en Revisión 4075/2016 esta Primera Sala enfatizó la importancia de garantizar el contacto [transfronterizo] aunque sólo se trate de una separación temporal entre un niño o niña y uno de sus padres; precisando además que dicho contacto [transfronterizo], en una separación temporal, contribuye a prevenir que se cometa una sustracción o retención ilícita de un niño o niña.

<sup>26</sup> Resuelto por esta Primera Sala en sesión de trece de abril de dos mil catorce, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea quien señaló se reservaba su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el emitido en contra por la Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, con la ausencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

cuando aquello ocurre en virtud del procedimiento de restitución internacional, aunque dicha separación sea necesaria, lo cierto es que el menor tiene el derecho humano a mantener relaciones personales y contacto directo y de modo regular con sus progenitores independientemente de que uno y otra vivan en diferentes países – *derecho humano al contacto transfronterizo*–.

Además, en virtud de los principios progresividad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, esta Sala concluyó que al no garantizarse el *contacto transfronterizo* entre los menores cuya restitución se ordena y su padre o madre de quien es separado, se afecta el derecho humano del menor a *preservar sus relaciones familiares*, pues en virtud de la Convención de los Derechos del Niño se establece que la separación no excluye [y por el contrario sí exige] la plena garantía del derecho del menor a mantener contacto con su padre o madre respecto de quien se ordenó la separación.

En ese sentido, en esa misma resolución esta Primera Sala señaló que la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, se ha ocupado de estudiar la temática del “**CONTACTO TRANSFRONTERIZO RELATIVO A LOS NIÑOS**”, proponiendo el siguiente principio general:

*“Deberían adoptarse todas las medidas posibles para garantizar el derecho de los niños a mantener relaciones personales y un contacto regular con sus padres, así como el derecho de los padres a mantener relaciones personales y un contacto regular con sus hijos, a menos que se determine que dicho contacto podría ser contrario a los intereses de los niños. Esto se aplica igualmente en aquellos casos en que los padres viven en países distintos”.*

Al respecto, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado precisó que dicho "*principio general se aplica tanto si se expresa en términos de los derechos del niño como de los padres, o del niño y de los padres al mismo tiempo. Asimismo, se reconoce ampliamente la importancia que tiene para el niño la posibilidad de mantener relaciones personales con otras personas a las que le unen lazos familiares estrechos*".<sup>27</sup>

### El derecho de visita en el marco de la Convención de la Haya

En el amparo en revisión 812/2010<sup>28</sup>, en los amparos directos en revisión 903/2014<sup>29</sup>, 1564/2015<sup>30</sup> y 4102/2015<sup>31</sup>, esta Primera Sala precisó que de conformidad con el artículo 1 de la Convención de la Haya, dicho tratado tiene dos finalidades: **i)** el restablecimiento de la *situación de hecho anterior a la sustracción* [regla de restitución inmediata al Estado de su residencia habitual] y; **ii)** la protección de las relaciones jurídicas del menor, en el ámbito familiar [derechos de custodia y de visita], vigentes en el Estado de su residencia habitual.<sup>32</sup>

---

<sup>27</sup> Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, Contacto transfronterizo relativo a los niños. Principios generales y guía de buenas prácticas, 2010. Disponible en [https://assets.hcch.net/upload/guidecontact\\_s.pdf](https://assets.hcch.net/upload/guidecontact_s.pdf) [Consultado junio, 2018], pág. 4.

<sup>28</sup> Amparo en Revisión 812/2010, resuelto por esta Primera Sala, en sesión de primero de diciembre de dos mil diez. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>29</sup> Amparo Directo en Revisión 903/2014, resuelto por esta Primera Sala, en sesión de dos de julio de dos mil catorce. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>30</sup> Amparo Directo en Revisión 1564/2015, resuelto por esta Primera Sala, en sesión de diecinueve de enero de dos mil diecisiete. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>31</sup> Amparo Directo en Revisión 4102/2015, resuelto por esta Primera Sala, en sesión de catorce de junio de dos mil diecisiete. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>32</sup> Eliza Pérez-Vera sostiene que: "el Convenio refleja un compromiso entre dos conceptos parcialmente distintos del objetivo a alcanzar. En efecto, se percibe en los trabajos preparatorios la tensión existente entre el deseo de amparar las situaciones de hecho alteradas por el traslado o el no retorno ilícitos de un menor y la preocupación por garantizar, sobre todo, el respeto de las relaciones jurídicas sobre las que pueden descansar tales situaciones. En este sentido, el equilibrio consagrado por el Convenio es bastante frágil. Por una parte, es claro que el Convenio no se refiere al fondo del derecho de custodia (artículo 19) pero, por otra parte, resulta asimismo evidente que el hecho de calificar de ilícito el traslado o el no retorno de un menor está condicionado por la existencia de un derecho de custodia que da un contenido jurídico a la situación modificada por las acciones que se pretenden evitar". Informe explicativo del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Primera Parte- Características Generales del Convenio, párr. 9, página 3.

Garantizando de esta manera, la protección del derecho de custodia y el derecho de visita, que son objeto y fin de la Convención como se advierte de la lectura literal conjunta de los artículos 1<sup>33</sup>, 7 inciso f)<sup>34</sup>, 21<sup>35</sup> y 34<sup>36</sup> de la referida Convención.

A juicio de esta Sala, dado que el **derecho de visita** está reconocido en la Convención de la Haya y de conformidad con los principios fundamentales establecidos en el artículo 1° de nuestra Carta Magna es reconocido como un derecho humano<sup>37</sup>, esta Sala

<sup>33</sup> **Artículo 1.** La finalidad del presente Convenio será la siguiente:

- a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;
- b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

<sup>34</sup> **Artículo 7.** Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

[...]

- f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;

<sup>35</sup> **Artículo 21.** Una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor.

Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.

Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán incoar procedimientos o favorecer su incoación con el fin de organizar o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo.

<sup>36</sup> **Artículo 34.** [...]

Por lo demás, el presente Convenio no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido, para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para organizar el derecho de visita.

<sup>37</sup> Sirven de fundamento los siguientes criterios:

Tesis Aislada: 1a. CCCLXVIII/2014 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página 600. Número de Registro 2007795, de rubro y texto: "DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE EDAD. El derecho a las visitas y convivencias de los

considera necesario garantizar el derecho humano a la visita del padre de la menor \*\*\*\*\*.

En ese tenor, al ser una obligación garantizar de manera conjunta los derechos **humanos al contacto transfronterizo y a las visitas**, le corresponde a la Autoridad Central en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 inciso c) de la Convención, actuar con la debida diligencia procurando que, ambos progenitores den su consentimiento para buscar una solución amigable y de mutuo acuerdo para la organización del derecho de visitas y en ese sentido se pueda asegurar el ejercicio efectivo de tales derechos.

Así, de alcanzarse dicha solución, la Autoridad Central de nuestro país deberá informar, por intermedio de su homóloga de los Estados Unidos de Norte América, sobre los acuerdos puntuales a los que lleguen las partes para garantizar el derecho de visita y contacto transfronterizo de \*\*\*\*\* respecto de su padre \*\*\*\*\*.

---

*padres con los hijos menores es un derecho fundamental de éstos que se encuentra contemplado en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el artículo 4o. constitucional, toda vez que está vinculado directamente con el interés superior del menor, principio que sí está contemplado expresamente en el citado precepto constitucional. En este sentido, es evidente que cuando haya separación del menor de alguno de los padres, como ocurre en los casos en los que sólo uno de ellos detenta su guarda y custodia, debe prevalecer el interés superior del niño, lo que significa que se tomen las medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano desarrollo emocional, lo cual sólo puede lograrse si se mantienen los lazos afectivos con el padre no custodio”.*

Tesis Aislada: 1a. CCCLXIX/2014 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página 601. Número de Registro 2007797, de rubro y texto: “DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO-DEBER. La doctrina especializada caracteriza a las visitas y convivencias con los menores como un “derecho-deber”. Dicha caracterización puede explicarse porque en realidad están en juego dos derechos. Por un lado, es incuestionable que los padres que no tienen o no comparten la guarda y custodia tienen el derecho de visitas y convivencias con sus hijos menores, en virtud de la patria potestad que ejercen sobre éstos. Con todo, el derecho de visitas y convivencias es primordialmente un derecho fundamental de los menores. En este sentido, el derecho de los menores impone un deber correlativo a cargo precisamente del padre no custodio. Así, desde esta perspectiva, los padres que no tienen ni comparten la guarda y custodia tienen un derecho a visitar y convivir con sus hijos pero tienen sobre todo el deber de hacerlo porque se los exige el derecho fundamental de los menores. De esta forma se explica por qué la doctrina especializada caracteriza a las visitas y convivencias con los menores como un “derecho-deber”.



Asimismo, esta Sala considera pertinente que, en la hipótesis de que haya transcurrido un mes desde el dictado de la sentencia y las partes no presten su consentimiento para buscar una *solución amigable* sobre la organización de los derechos de contacto transfronterizo y visitas en la especie, o no logren arribar a un acuerdo, en aplicación del primer párrafo del artículo 21 de la Convención, la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá activar, ante la Autoridad Central de los Estados Unidos de Norte América, una ***solicitud de cooperación internacional para lograr la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita*** de \*\*\*\*\* respecto de su padre \*\*\*\*\*.

Esto en lo que se decide en definitiva, en el lugar de residencia habitual de la menor quién de los progenitores debe ejercer el derecho de custodia.

### Decisión

En consecuencia lo que procede es otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y proceda a emitir otra, en la que ajustándose a los lineamientos antes indicados, declare procedente la restitución de la menor \*\*\*\*\* , comunicando a la Autoridad Central lo que aquí se está determinando con relación al contacto transfronterizo que debe existir entre la menor y su padre, hasta en tanto se decide la custodia definitiva de la menor en su lugar habitual de residencia; y por ende, el derecho de visitas que deberá tener aquél progenitor a quien no se otorgue la custodia definitiva de la menor.

Para arribar a esa conclusión, no pasa inadvertido para esta Sala que el tercero interesado **\*\*\*\*\***, ofreció diversas pruebas atribuyéndoles el carácter de supervenientes, solicitando además que se hiciera un requerimiento a la quejosa y a la Autoridad Central; por tanto, esta Primera Sala considera que se debe hacer un pronunciamiento al respecto.

**En cuanto a las pruebas:**

- Por escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil dieciséis ante el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, **\*\*\*\*\*** ofreció como pruebas supervenientes las siguientes:

1. La resolución de 9 de marzo de 2016, emitida en el caso **\*\*\*\*\*** por la Corte Superior del Estado de Arizona, en el Condado de Pima.

De esa documental se desprende que se desechó la petición de divorcio presentada por **\*\*\*\*\***.

Para llegar a esa conclusión, la Corte Superior consideró que se debía dar valor a la decisión del Juzgado Familiar de México, porque si bien en el fallo emitido el 2 de marzo de 2015, se determinó la inejecutabilidad de la determinación sobre custodia de la Corte Mexicana, en el fallo de 2 de marzo, nunca se concluyó que el decreto mexicano no disolviera el matrimonio entre las partes.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> *Ibíd.*, **\*\*\*\*\***. Fojas 213 a 215.

2. Dictamen de la Corte de Apelaciones de Arizona \*\*\*\*\*, de 26 de abril de 2016, vinculado al caso \*\*\*\*\*.

De esa documental se desprende que el señor \*\*\*\*\* solicitó la ejecución agilizada de una determinación sobre custodia de la menor tomada en México, argumentando que la Corte de Primera Instancia se equivocó al negar esa petición, pues a decir del recurrente, las autoridades de México tiene competencia exclusiva sobre la menor.

Al respecto la Corte de Apelaciones dio la razón al señor \*\*\*\*\* y decidió revocar la decisión de la Corte de Primera Instancia, al considerar en esencia lo siguiente:

- En septiembre de 2007, los contendientes se casaron en \*\*\*\*\* Sonora, México, la pareja subsecuentemente se mudó a \*\*\*\*\*, California en donde nació su única hija en julio de 2008. La familia continuó viviendo en California hasta octubre de 2010, cuando la señora \*\*\*\*\* y la menor viajaron a Hermosillo.
- Aunque las partes disputan el propósito de su viaje, ambas partes convienen en que la señora \*\*\*\*\* y la hija, estuvieron en Hermosillo del 11 de octubre de 2010 hasta por lo menos, el 5 de julio de 2012.
- Cuando el señor \*\*\*\*\* solicitó la disolución del matrimonio en México, la menor había estado viviendo en México durante por lo menos 6 seis meses; y la señora \*\*\*\*\* le entregó el aviso del procedimiento de Divorcio, por lo que estaba consciente de que el Juzgado Familiar de México había ordenado que no removieran a la menor de Hermosillo sin la aprobación de dicho Juzgado; no obstante, en julio de 2012 en medio del procedimiento la señora \*\*\*\*\* violó la orden del juzgado familiar y se fugó con la menor a \*\*\*\*\* Arizona.

- En septiembre de 2014, el Juzgado Familiar de México, emitió sentencia definitiva, en la cual se otorgó al señor \*\*\*\*\* la custodia legal definitiva.
- En octubre de 2014, ante la Corte de Superior del Condado de Pima el señor \*\*\*\*\* presentó una petición para la ejecución agilizada e inmediata de la custodia de menor; la Corte ordenó que la señora \*\*\*\*\* compareciera con la menor, y en la audiencia de noviembre de 2014, la Corte determinó que el señor \*\*\*\*\* había cumplido con los requisitos del proceso; por tanto asignó tiempo de paternidad para él, ordenando a la señora \*\*\*\*\* y al mismo señor \*\*\*\*\* , que no removieran a la menor del Condado de Pima sin ausencia de un convenio escrito y autorización de la Corte.
- En 2 de marzo de 2015, la Corte de Primera Instancia negó al petición del señor \*\*\*\*\* , al considerar que la determinación sobre la custodia de México era inejecutable conforme a las reglas de la UCCJEA, pues al respecto consideró que aunque la competencia del juzgado mexicano fuera adecuada conforme a las leyes de México, en ningún momento se había considerado el lugar en que la menor estaba viviendo; por tanto, concluyó que el Juzgado Familiar de México no resolvió la custodia de conformidad con los estándares jurisdiccionales de UCCJEA.
- En contra de esa decisión, el señor \*\*\*\*\* presentó apelación, por su parte la señora \*\*\*\*\* presentó promoción para desestimar la apelación, aseverando que el señor \*\*\*\*\* había secuestrado a la menor y se la había llevado a México en violación a la orden de la Corte de Primera Instancia.
- Tomando como base esos antecedentes, la Corte de Apelación consideró que tanto la señora \*\*\*\*\* como el señor \*\*\*\*\* no tenían las manos limpias; y bajo esa lógica, señaló que si bien no se podía ignorar

el desacato del señor \*\*\*\*\* al fugarse con la menor, tampoco se podía ignorar el hecho de que la señora \*\*\*\*\* cometió la misma mala conducta, en tanto que también violó la orden del Juzgado Familiar de México; por tanto, no se podía desestimar la apelación del señor \*\*\*\*\*.

- Además concluyó que la competencia para determinar la custodia de la menor, yace exclusivamente en las Cortes de México, pues el estado de residencia conforme la UCCJEA, es el estado en el cual un menor vivió con un padre durante por lo menos seis meses consecutivos inmediatamente antes del comienzo de un procedimiento de custodia, incluyendo cualquier periodo durante el cual dicha persona estuviera ausente temporalmente de dicho estado.

- Así, consideró que cuando un país extranjero hace una determinación sobre custodia de menores, y éste cuenta con competencia en virtud de ser el estado de residencia del menor (bajo circunstancias basadas en los hechos), dicha custodia debe hacerse cumplir por las Cortes del Estado de Arizona; y como en el caso, de acuerdo con las normas de la UCCJEA, la menor vivió en Hermosillo durante aproximadamente diez meses antes del inicio de los procedimientos de custodia, ese es un tiempo más que suficiente para establecer a México como el estado de residencia de la menor para los fines de la UCCJEA.

- Así mismo, señaló que California ha reconocido que la sustracción de un menor por parte de un padre, no puede formar la base para establecer la competencia en el Estado de Residencia del sustractor; y debido a que California no era el Estado de Residencia de la menor en el comienzo de los procedimientos, California no podría haber ejercido la competencia para tomar una determinación sobre custodia.

En consecuencia, revocó el fallo de la Corte de Primera Instancia.

- Posteriormente, y toda vez que no se presentó ninguna promoción para reconsideración ni petición para revisión y el termino para hacerlo

expiró, la Corte de Apelaciones ordenó llevar a cabo los procedimientos requeridos para cumplir con el dictamen antes referido.<sup>39</sup>

Al ofrecimiento de esas pruebas les recayó el auto de veinticuatro de junio de 2016, en donde la Presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, las tuvo por recibidas.

- Por escrito presentado el treinta de agosto de dos mil dieciséis, ante el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, \*\*\*\*\* ofreció como pruebas supervenientes las siguientes:
3. La resolución de 9 de agosto de 2016, de la Corte Superior de Arizona, relativa al caso \*\*\*\*\*.

De esa documental se desprende que tomando como antecedente que la Corte de Apelaciones expidió una orden judicial invistiendo nuevamente de jurisdicción a la Corte de Primera Instancia, el 3 de junio de 2016 se anuló la orden de arresto en contra del señor \*\*\*\*\* pero negó la solicitud de hacer cumplir la determinación sobre custodia de menor del Juzgado Familiar de México.

Ante esa decisión el 17 de junio de 2016, el señor \*\*\*\*\* presentó promoción para un nuevo juicio, en donde se consideró que la determinación sobre custodia de la menor del Juzgado Familiar Mexicano, al momento en que el peticionario presentó su petición (30 de octubre de 2014) para ejecución agilizada de determinación sobre custodia de menor era inejecutable; pero ahora, ordena que la petición de ejecución agilizada sobre determinación de custodia de menor del señor \*\*\*\*\* sea

---

<sup>39</sup> *Ibíd.* \*\*\*\*\* . Fojas 186 a 207.

otorgada y que la determinación sobre custodia de la menor del Juzgado Familiar de México sea ejecutable.

Así mismo, indicó que la determinación sobre custodia del Juzgado Familiar de México era y es ejecutable, y que ni esa Corte ni la Corte Superior del Condado de Santa Cruz (caso \*\*\*\*\* –que versó sobre el divorcio–), adecuadamente nunca tuvieron jurisdicción sobre la menor; por tanto, sin justificar la remoción de la menor de esa jurisdicción por parte del señor \*\*\*\*\* , no existe base legal para declararlo en desacato.<sup>40</sup>

Al ofrecimiento de esas pruebas les recayó el auto de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en donde la Presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, las tuvo por recibidas.

- Por dos escritos presentados el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, \*\*\*\*\* , exhibió como pruebas supervenientes las siguientes:

4. Copia certificada del auto de término constitucional de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, dictado por el Juzgado Segundo de lo Penal en Tijuana Baja California, en la causa penal \*\*\*\*\* .

De esa documental se desprende que en acatamiento a lo ordenado en un juicio de amparo, se dictó auto de formal prisión en contra de \*\*\*\*\* como probable responsable del ilícito de sustracción de menores o incapaces, ordenando la apertura del procedimiento ordinario respectivo.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> *Ibídem*. Foja 539 a 542.

<sup>41</sup> Toca de Juicio de Amparo Directo \*\*\*\*\* . Fojas 190 a 205.

5. Copia certificada del auto de término constitucional de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, dictado por el Juzgado Segundo de lo Penal en Tijuana, Baja California, en la causa penal \*\*\*\*\*, derivado del contenido del proveído de veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

De esa documental se desprende que se resolvió dejar insubsistente la resolución de seis de julio de dos mil diecisiete, por haber incurrido en defecto en el cumplimiento de un fallo federal; y que además, se decretó auto de formal prisión en contra de \*\*\*\*\* como probable responsable del ilícito de sustracción de menores o incapaces, en la modalidad de retención, previsto en el artículo 237 Ter, Fracción I, del Código Penal, ordenando la apertura del procedimiento ordinario respectivo.<sup>42</sup>

6. Copia certificada de la demanda que \*\*\*\*\* presentó en contra \*\*\*\*\* reclamado entre otras prestaciones, la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto a la menor \*\*\*\*\* , demanda de la cual está conociendo el Juzgado Segundo de lo Familiar de Primera Instancia del Partido Judicial de Tijuana Baja California.<sup>43</sup>

7. Copia certificada de la contestación que \*\*\*\*\* , dio a la demanda antes referida.<sup>44</sup>

A ese ofrecimiento le recayó el proveído de treinta de mayo de dos mil dieciocho, en el que la Presidenta de esta Primera Sala las tuvo por exhibidas indicando que en su caso serían valoradas por el Ministro Ponente o por el Pleno de la Sala.

---

<sup>42</sup> *Ibidem*. Fojas 206 a 229.

<sup>43</sup> *Ibidem*. Fojas 230 a 247.

<sup>44</sup> *Ibidem*. Fojas 248 a 305.



- Por escrito presentado el quince de junio de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, \*\*\*\*\*, exhibió como pruebas supervenientes las siguientes:

8. Copia certificada de una diversa copia certificada que obra en el expediente \*\*\*\*\*(copias que aluden a las pruebas 1 y 2); y

9. Una resolución de 9 de agosto de 2016 (misma la que alude la prueba 3)

A ese ofrecimiento le recayó el proveído de veinte de junio de dos mil dieciocho, en el que la Presidenta de esta Primera Sala la tuvo por exhibidas como pruebas supervenientes.

Con relación a las pruebas ofrecidas por \*\*\*\*\*, debe decirse lo siguiente:

De lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Amparo, se desprende que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se debe apreciar tal y como parezca probado ante la autoridad responsable; y por tanto, no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad; no obstante, ese numeral indica que en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiese tenido la oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, lo anterior implica que en el amparo indirecto, sí es dable ofrecer

pruebas supervenientes; sin embargo no menciona si esa regla aplica para el amparo directo.

Al respecto, esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 4192/2015<sup>45</sup>, sin hacer referencia expresa a las pruebas supervenientes, señaló que el artículo 75 de la Ley de Amparo, se vincula a la observancia de los principios de congruencia y de exhaustividad que deben revestir todas las sentencias de amparo, de manera que para que la sentencia de amparo sea congruente no sólo consigo misma, sino también con la *litis* y con la demanda de amparo, el juzgador federal debe apreciar las pruebas y argumentos analizados por la responsable, resolviendo sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, precisamente para cumplir con el derecho de acceso a la justicia de los gobernados; no obstante al resolver el amparo directo en revisión 110/2018<sup>46</sup>, se determinó que en el amparo directo, sea o no superveniente, no es dable admitir ninguna prueba que no haya sido rendido ante la autoridad responsable.

Pese a ello, esa regla no puede considerarse de manera tajante, pues en las controversias en donde se ven involucrados los derechos de un menor de edad, no sólo opera la suplencia de la queja, sino que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Federal, así como lo ordenado en el artículo 3, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, la autoridad tiene la ineludible obligación de resolver la controversia conforme al interés superior del menor, lo cual conlleva a considerar que las controversias de referencia se

---

<sup>45</sup> Resuelto por unanimidad de votos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diez de febrero de dos mil dieciséis, bajo la Ponencia del Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>46</sup> Resuelto por unanimidad de votos de esta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de junio de dos mil dieciocho, bajo la Ponencia del Señor José Ramón Cossío Díaz.

deben considerar extraordinariamente flexibles, pues precisamente en aras de proteger ese interés, el juzgador tiene la potestad de allegarse incluso de manera oficiosa de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad de los puntos litigiosos; por tanto, es evidente que en este tipo de controversias, a pesar de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Amparo, resulta válido valorar las pruebas que aporten las partes, sean o no supervenientes, esto a fin de que no quede duda de que lo que se resuelva con relación a la controversia, es lo que más conviene al interés superior del menor.

Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia que lleva por rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.”**<sup>47</sup>

Bajo esa lógica, debe decirse que las pruebas aportadas por el tercero interesado **\*\*\*\*\***, no pueden llevar a una conclusión diversa a la antes arribada, en razón de lo siguiente:

Del análisis conjunto de las pruebas identificadas con los números 1, 2, 3, 8 y 9, se desprende que si bien de manera inicial la las autoridades extranjeras (en una primera instancia) se negaron a ejecutar la decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de lo

---

<sup>47</sup> Tesis Jurisprudencial: 1a. /J. 30/2013 (10a.), Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Página 401. Número de Registro 2003069, cuyo texto es el siguiente: *“Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos.”*

Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, por considerar que no se ajustaba a las reglas de la UCCJEA (Jurisdicción Uniforme de Custodia Infantil y Acto de Ejecución), finalmente la Corte Superior determinó que esa sentencia si era ejecutable conforme a las reglas mencionadas.

Esto porque de acuerdo con ellas, se considerará como el estado de residencia de un menor, aquél en el que haya vivido durante un periodo de seis meses consecutivos inmediatamente anteriores al procedimiento de custodia; y bajo esa base, se consideró que si la menor vivió en Hermosillo, Sonora, aproximadamente diez meses antes de que iniciara el juicio de divorcio \*\*\*\*\*, en el que se decretó la guarda y custodia de la menor en favor del padre, entonces se tenía que considerar que el lugar de residencia para los fines de la UCCJEA, era México; y por ende, la competencia para determinar la custodia yace exclusivamente en las cortes de México.

Pese a ello, esta Primera Sala, considera que esa decisión no puede impactar en lo que aquí se resuelve, porque para arribar a esa decisión, se ponderó que era procedente la ejecución de la sentencia emitida en el juicio \*\*\*\*\*, en razón de que si bien \*\*\*\*\* había incurrido en un desacato al trasladar a la menor a México, lo cierto era que \*\*\*\*\*, había cometido la misma falta al desatender la orden del juez mexicano; y bajo esa lógica, la autoridad extranjera consideró que al no tener las manos limpias, no podía oponerse a la ejecución de esa sentencia.

Esto es cierto; sin embargo las autoridades extranjeras no tomaron en cuenta que derivado del actuar ilegal de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* intentó un juicio de restitución internacional, en el que de

manera concreta se determinó que para los efectos de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, el lugar de residencia de la menor eran los Estados Unidos de Norte América, concretamente \*\*\*\*\*, Arizona.

Decisión en la que se consideró que aun y cuando México se hubiera convertido en la residencia habitual de la niña y que \*\*\*\*\* la hubiese sustraído ilegalmente, lo cierto era que \*\*\*\*\* intentó la restitución más de un año después de que la niña había sido removida de manera ilegal y ya se había integrado a su nuevo ambiente.

Bajo esa lógica, si esta decisión no fue tomada en consideración en la sentencia extranjera que determina que el lugar de residencia de la menor es México, es claro que esta Primera Sala se encuentra ante dos sentencias extranjeras que se contraponen entre sí; y por tanto, debe decidir cuál de ellas tiene mayor relevancia para resolver el caso que nos ocupa, y al respecto considera que se debe dar mayor preponderancia a la que se dictó a la luz de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, pues el asunto que nos ocupa también se rige por dicha Convención.

Además, no se puede perder de vista que la decisión de la Corte Superior extranjera, en la que se determina que el lugar de residencia para los fines de la UCCJEA, era México; y por ende, la competencia para determinar la custodia yace exclusivamente en las Cortes de México, tiene como sustento el pretender ejecutar la sentencia emitida en el juicio de divorcio \*\*\*\*\*; sin embargo, si se analiza el procedimiento seguido en ese juicio, es dable concluir que esa sentencia, en realidad se dictó en contravención a lo dispuesto en el artículo 16 del Convención.

Esto es así, pues el artículo 16 de la citada Convención se establece lo siguiente:

*“Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el Artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Contratante adonde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un período de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de este Convenio”.*

De lo dispuesto en ese precepto se desprende que una vez que haya sido informada la autoridad judicial del Estado donde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no puede decidir sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia, hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones de la Convención para la restitución o hasta que haya transcurrido un plazo razonable sí que se haya presentado una solicitud en virtud de la propia Convención.

La imposibilidad de decidir sobre el fondo de los derechos de custodia, obedece a que probablemente el sustractor o retenedor, pretenderá que sus acciones sean legalizadas por las autoridades del estado de refugio; por ello, uno de los objetivos de la Convención consiste en las acciones legales efectuadas por el sustractor o retenedor sean privadas de toda consecuencia práctica o jurídica, a fin de que en su caso, se garantice la restitución inmediata, velando además porque los derechos de custodia y visita vigentes en el Estado del que fue sustraído el menor, sean respetados; por ello, se considera que lo adecuado es que la resolución final sobre la custodia sea decidida por las autoridades de la residencia habitual del menor antes de su traslado.

Bajo esa lógica, si a través del procedimiento de restitución internacional, se determina cuál es la residencia habitual de un menor y con base en ello se resolverá si procede o no la restitución, es claro que ello impide que las autoridades del Estado donde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, puedan emitir sentencia sobre la custodia del menor, en tanto que tendrían que estar a las resultas del juicio de restitución, pues resultaría contradictorio que por un lado resolvieran la custodia en favor del que se dice es un sustractor o retenedor y, por otro, se ordenara la restitución del menor.

Ahora bien, no pasa inadvertido que originalmente fue la quejosa quien de manera ilegal sustrajo a la menor llevándola a \*\*\*\*\* Arizona, en tanto que existía una orden judicial que impedía trasladarla al extranjero; y que bajo esa lógica, se podría argumentar que a la luz de esa primera sustracción, México no sería el lugar al que la menor fue trasladada o retenida ilícitamente, sino que en todo caso ese lugar sería \*\*\*\*\* Arizona; y que bajo esas condiciones la prohibición de decidir sobre la custodia no aplicaba para las autoridades mexicanas; sin embargo, esta Sala considera que ello no puede ser así, ya que por igualdad de razón, tampoco se puede pronunciar sobre la custodia, el Estado de donde se dice fue sustraído el menor.

Esto es así, pues si a través de un procedimiento internacional de restitución se determina que no existió una sustracción ilegal, o que aun habiéndola, el menor respecto del cual se solicita la restitución, ya se encuentra adaptado a su nueva residencia, y por ende no procede la restitución, es claro que la custodia definitiva del menor

necesariamente se deberá ventilar en el Estado que negó la restitución.

En consecuencia, cuando una autoridad jurisdiccional del Estado del que se dice sustraído un menor, tiene conocimiento de la existencia de un juicio de restitución internacional en el Estado a donde se dice fue sustraído o retenido ilícitamente un menor, no puede dictar sentencia sobre la custodia definitiva del menor, en tanto que debe estar a las resultas de ese juicio, ya que lo contrario, no sólo sería ir en contra de los objetivos de la propia Convención, sino que incluso implicaría desconocer que conforme a los artículos 12, 13 y 20 de la Convención, pese a existir un traslado o retención ilegal, la restitución puede ser negada si se considera que se actualiza alguna de las excepciones a que aluden esos preceptos.

Desconocimiento que además implicaría transgredir de manera indirecta el artículo 26 de la diversa Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual señala que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Bajo esa lógica, es evidente que el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, no podía hacer pronunciamiento alguno sobre la custodia de la menor.

En efecto, aunque no pasa inadvertido que cuando inicio el juicio de divorcio \*\*\*\*\*, la menor residía en \*\*\*\*\*, Sonora, México y en contravención a una orden expresa del juzgador la ahora quejosa traslado de manera ilegal a la menor \*\*\*\*\* a Tucson, Arizona; lo cierto es que, haciendo uso del derecho que se deriva de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional



de Menores, \*\*\*\*\*, con apoyo de la Autoridad Central inició un juicio solicitando la restitución internacional de la menor, bajo el argumento de que había sido sustraída del Estado Mexicano de manera ilegal.

En ese tenor, la *litis* en ese juicio de restitución, que se insiste fue tramitado conforme a las reglas de la mencionada Convención, lo que implicaba discernir por un lado, si la menor fue trasladada de manera ilegal a \*\*\*\*\*, Arizona; y por otro, si a pesar de concluir en la existencia de un traslado ilícito, se actualizaba o no alguna de las hipótesis de excepción a las reglas de restitución, previstas en los artículos 12, 13 y 20 de la mencionada Convención.

En ese orden de ideas, ante la mera posibilidad de que se negara la restitución, si el Juez Segundo de Primera Instancia lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, tenía conocimiento de la existencia de ese procedimiento de restitución, no podía hacer pronunciamiento alguno sobre la custodia de la menor, pues de hacerlo no sólo desconocería la finalidad de la Convención, sino que además, implicaba de desconocer la posibilidad de que se actualizara alguna de las excepciones previstas en los artículos 12, 13 y 20 de la misma Convención; y en el caso, queda en claro que el citado juzgador sí tuvo conocimiento de que durante la tramitación del juicio \*\*\*\*\*, se estaba tramitando un juicio de restitución internacional.

Esto es así, pues de las constancias que integran el expediente \*\*\*\*\*, remitidas por la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado, y que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos del artículo 2° de la ley de la materia, se desprende que al contestar la reconvencción instaurada en su contra, \*\*\*\*\* indicó que contrariando lo ordenado por el propio juzgador, su contraparte se llevó a vivir a la menor al Estado de Arizona, en Estados Unidos de Norte América, señalando expresamente, que *“La ilícita sustracción de la menor, con infracción a los mandamientos judiciales pronunciados en el presente juicio, es materia de un procedimiento de restitución, promovido al calce de la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores [...]”*

Bajo esa lógica, si además durante el periodo probatorio \*\*\*\*\* , acompañó copia apostillada de diversas actuaciones del caso \*\*\*\*\* (relativo al procedimiento de restitución), es evidente que el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, tenía conocimiento de la existencia de que en el Estado de Arizona, Estados Unidos de Norte América, existía un procedimiento de restitución que le impedía dictar sentencia con relación a la custodia definitiva de la menor.

Así, resulta intrascendente que en el dictamen de la Corte de Apelaciones de Arizona caso \*\*\*\*\* , de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, vinculado al caso \*\*\*\*\* , se haya determinado que la competencia exclusiva para resolver la custodia de la menor yace exclusivamente en las Cortes de México, pues para llegar a esa conclusión, la autoridad extranjera se apoyó en el contenido de la sentencia emitida en el juicio de divorcio \*\*\*\*\* , pero como ya se vio, al estar pendiente de resolución un juicio de restitución internacional caso \*\*\*\*\* , el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, no podía

emitir una decisión referente a la custodia de la menor, por tanto lo decidido en ese juicio con relación a la custodia de la menor, se dictó en contravención a lo decidido en el juicio de restitución.

Además, cabe destacar que en el dictamen antes mencionado, se analizó la competencia de México, frente a la competencia que pudiera tener el Estado de California, esto porque originalmente la menor residía junto con sus padres en Coronado; sin embargo, no analizó la competencia en relación al Estado de Arizona, que es finalmente en donde se decidió que no procedía la restitución internacional intentada por el padre de la menor, pues no se dijo nada al respecto, lo cual permite presumir que al emitir esa decisión no se tomó en cuenta lo resuelto en el caso \*\*\*\*\*.

Aspecto que esta Primera Sala no puede ignorar, pues lo que aquí se está pretendiendo, también se trata de una restitución internacional, la cual se sustenta en la misma Convención que sirvió de fundamento para negar la restitución al padre de la menor.

En efecto, la sentencia de restitución internacional emitida en el caso \*\*\*\*\* , la autoridad extranjera señaló lo siguiente:

38

EN LA CORTE DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS

PARA EL DISTRITO DE ARIZONA.

<p>[Redacted Name]</p> <p>Demandante (parte actora)</p>	<p>ORDER</p> <p>[Redacted Name]</p>
<p>v.</p> <p>[Redacted Name]</p> <p>Parte demandada</p>	

En septiembre 13, 2013, la parte actora presentó una queja verificada y petición para el retorno del menor (Doc 1). La parte actora busca el alivio de conformidad con el Convenio de la Haya en los aspectos civiles para la abducción internacional ("convención") y su legislación implementada, 42 U.S.C. §11603(a), El remedio internacional para la abducción de menores, Acta (Documentos 1 y 6). Las dos partes presentaron testimonio y pruebas durante un juicio de tres-días comenzando el 19 de diciembre del 2013. Tomando la evidencia presentada en el juicio junto con todos los otros documentos y alegatos presentados a la corte, la corte determina que la demandada demostró por preponderancia de evidencia que la hija menor de las partes era residente habitual de los Estados Unidos de América al momento de ser removida de México. La corte también determina que, aunque la parte actora hubiese demostrado que México era la residencia habitual de la niña menor, la parte actora presento esta petición para el regreso del menor, más de un año después de que fue removida y la menor está bien aclimatada en su nuevo ambiente.

Por consiguiente, la corte deniega la petición.

Caso 4 [Redacted] presentado 01/22/14 pagina 2 de 13

- 1. Determinaciones de Hecho
- A. Cronología de los acontecimientos

En septiembre 28, 2007, la parte actora y la parte demandada se casaron en Hermosillo, Sonora, México. La parte actora nació en la ciudad de México, D.F, México, y es un ciudadano Mexicano con una B1-B2 visa y E-1 Visa que le permite viajar frecuentemente entre Estados Unidos y México. La demandada, nació en [Redacted] Arizona, cuenta con doble nacionalidad, ciudadana de los Estados Unidos de América y México. En algún momento después de la luna de miel de las partes, las partes se establecieron en una casa recién remodelada perteneciente a la

CERTIFICADO DE EXACTITUD

YO Armando Sotelo, testifico que toda la información en este documento traducido de su fuente de texto de idioma Ingles, ha sido convertida a un formato más preciso e intento significado al idioma Español. Aclarando que traducciones textuales en su fuente de idioma Ingles pudiera, culturalmente depender o no depender de su equivalente en el lenguaje Español.

39

madre de la parte actora ubicada en [redacted], California, la parte actora testifico que su madre estuvo de acuerdo que la parte actora y la parte demandada vivieran en esa casa porque estaban comenzando una familia.

La hija de 5 años de la parte actora y la parte demandada nació en [redacted] California [redacted] julio del 2008. La hija de las partes es una ciudadana de los Estados Unidos de América.

La parte actora testificó que él y la parte demandada nunca discutieron como y donde iban a criar a su hija. La parte demandada testifico que las partes acordaron criar a su hija en los Estados Unidos de América porque ellos creen que las ventajas de vivir en los Estados Unidos de América sobrepasan la inconveniencia de la parte actora de viajar al trabajo.

Desde su nacimiento hasta el 10 de octubre del 2010, la hija vivió en la casa de Coronado con la parte actora y la parte demandada. Mientras residían en California, la hija fue inscrita en una escuela con guardería y clases de natación. Durante ese tiempo, la parte actora y la parte demandada acordaron que la parte demandada se iba dedicar al cuidado del hogar y a cuidar de su hija. La parte actora trabajaba en la venta de carros e inmobiliaria y viajaba diariamente entre su casa en coronado California y su oficina [redacted], Baja California, México.

En octubre 11 del 2010, la asistente de la parte actora compro a la parte demandada y a la niña, un boleto de avión de ida a Hermosillo, México y ese mismo día la parte demandada y la niña volaron a Hermosillo, México. La parte demandada testifico que ella no sabía porque la asistente de la parte actora había comprado un vuelo solo de ida para ella y su niña porque la parte demandada recibió correos electrónicos de la asistente de la parte actora con posibles de vuelos de regreso. La parte actora testifico que las partes se separaron un día antes de que la parte demandada se fuera a México, y que la parte demandada intentaba irse a Hermosillo de Coronado para terminar con su matrimonio. La parte demandada testifico que ella y la niña fueron a México por unas vacaciones de 2 o 3 semanas a visitar a la familia de la parte demandada. De acuerdo a la parte demandada, no fue hasta que la parte demandada llego a Hermosillo, cuando la parte actora la llamo por teléfono expresando que él ya no quería estar casado con ella y que iba a vender la casa de Coronado.

En octubre 18 del 2010, la parte demandada envió a la parte actora un correo electrónico reconociendo su separación y diciendo que ella quería impactar lo menor posible a la menor. En ese correo electrónico, la parte demandada le dice a la parte actora que está decidiendo inscribir a su hija en una escuela donde enseñan ingles en Hermosillo y que para evitar problemas (1) con la admisión. La parte demandada no les dijo a la escuela sobre la separación de las partes, en lugar de eso dijo que ellos estaban cambiándose por cuestión de seguridad a Hermosillo y pidió a la parte actora que le enviara una copia de su identificación, una copia del acta de matrimonio, una copia del certificado de bautismo de [redacted]. La parte demandada testifico que ella inscribió a la hija en la escuela para que ella pudiera mantener su ingles para que no fuera difícil para la niña cuando regresaran a Estados Unidos. La parte actora testifico que la parte actora casi inmediatamente después de irse a Hermosillo inscribió a la niña en la escuela. La parte demandada testificó que no fue hasta febrero del 2011 cuando inscribió a la niña en la escuela.

La parte actora envió la ropa de la menor, muebles y juguetes a la casa del papa de la parte demandada en Hermosillo, México en octubre 28, 2010. La parte demandada testifico que ella estaba sorprendida de recibir la ropa y muebles de la niña porque ella no creía que la parte actora fuera a vender la casa de Coronado. En octubre 29, 2010, la parte demandada envió un correo electrónico a la parte actora agradeciéndole por mandar las cosas de la niña y preguntándole si le

CERTIFICADO DE EXACTITUD

El presente es un certificado de exactitud, testifico que toda la información en este documento traducido de su fuente de texto de idioma ingles, ha sido convertida a idioma español, testifico que la información en este documento traducido de su fuente de texto de idioma ingles, ha sido convertida a idioma español, testifico que la información en este documento traducido de su fuente de texto de idioma ingles, ha sido convertida a idioma español. Aclarando que traducciones textuales en su fuente en idioma inglés pudiera culturalmente depender o no depender de su equivalente en el lenguaje español.

AC

ayudaba a enviar el castillo brincolín inflable que ella había comprado para un negocio en San Diego y esperaba que fuera enviado a la casa de Coronado. Ambos la parte demandada y su padre testificaron que en enero del 2011 ellos fueron a California a ver si el padre de la parte demandada podía permitirse ayudarla a vivir allá otra vez, pero el padre de la parte demandada no tenía los medios financieros para apoyar a la parte demandada y la niña en California.

En agosto 25 , 2011, la parte actora presento una disolución de matrimonio en Tijuana, Baja California, México. En agosto 26, 2011 el Juez segundo de lo familiar emitió una orden restringiendo la reubicación de la niña de Hermosillo, Sonora, México, a menos que fuera por acuerdo mutuo de la parte actora y la parte demandada. En octubre 14.2011 la parte demandada presento su respuesta a la petición de disolución de matrimonio. En su respuesta, la parte demandada disputó la jurisdicción de la corte en base a que el lugar era incompetente. Específicamente, la parte demandada aserto que el lugar competente seria en Hermosillo donde ella residía por causas "ajenas (a ella) a su control derivado del comportamiento de su esposo, el cual tomo ventaja de el hecho de que se encontraba ella y la niña de vacaciones en casa de sus padres en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Desde octubre 11, 2010, hasta junio 22, 2012, la parte actora regularmente visitaba a la niña. Durante este tiempo la parte demandada tenia custodia temporal de la menor y la parte actora tenia derechos temporales de visita con la niña. Empezando junio 22,2012, la parte demandada comenzó a negar el acceso de la parte actora con la niña. La parte actora produjo 18 declaraciones hechas por un notario público por cada vez que el, acompañado por el notario, fueron a la casa del papa de la demandada a ejercer los derechos de visita con la niña. A la parte demandada le fue dicho por la empleada domestica en dos de esas ocasiones que la parte demandada y la niña ya no estaban viviendo en la casa del padre de la parte demandada. Durante 16 de las visitas a la casa del papa de la parte demandada, nadie contesto la puerta.

R / El padre de la parte demandada testifico que a principios del 2012, vendió una de sus propiedades.

En julio del 2012, el padre la parte demandada le dijo a la parte demandada que ya podía apoyarla financieramente en los Estados Unidos. La parte demandada se mudo a Tucson, Arizona el 5 de julio del 2012 y ha residido en Tucson, Arizona desde que ella se mudo de Hermosillo, sonora.

A petición del padre la parte demandada, la parte actora se encontró con el padre de la parte demandada en julio 2012 y en septiembre del 2012 para hacer un trato. Alguna vez en noviembre o diciembre del 2012, la parte actora se encontró con el ex novio de la hermana de la parte demandada. El padre de la parte demandada y la el ex novio de la hermana de la parte demandada ambos testificaron que durante sus respectivos encuentros con la parte actora, la parte actora dijo que el sabia que la parte demandada estaba residiendo en Tucson, Arizona. La parte demandada testifico que él no sabia que la parte demandada estaba en los Estados unidos. En octubre 31, 2012, la parte demandada le envió a la parte actora un correo electrónico con una foto de la niña en su disfraz de Halloween (festividad de octubre).

La parte actora contrato un investigador privado con licencia en California para localizar a la parte demandada y a la niña en mayo 14, 2013. El investigador condujo una búsqueda de base de datos basado en la información que la parte actora le proporciono y encontró nombre y descripción que correspondían a la información de la parte demandada en Tucson, Arizona. Un operativo en Tucson descubrió que la parte demandada y la niña se mudaron en algún momento en noviembre

CERTIFICADO DE EXACTITUD

testifico que toda la información en este documento traducido de su fuente de texto de idioma Ingles, ha sido convertida íntegramente al más preciso e íntegro significado al idioma Español. Aclarando que traducciones textuales en su fuente en idioma Ingles pudiera, culturalmente depender o no depender de su equivalente en el lenguaje Español.

A

del 2012 del último domicilio encontrado durante la búsqueda de la base de datos. El reporte comprensivo del investigador enlista cuatro domicilios uno en coronado, CA, uno en San Diego, CA, y dos en Tucson, AZ. Basado en el reporte comprensivo, la parte demandada empezó a vivir en Tucson en julio del 2012.

En mayo 17, 2013, el juez segundo de lo familiar de la corte en Tijuana, Baja California emitió una orden revocando los derechos de custodia temporales de la parte demandada, ordenando a la parte demandada enviar a la menor con la parte actora y otorgando a la parte demandada derechos de visita temporales porque la parte demandada le negó a la parte actora sus derechos de visita temporales el 22 de junio del 2012. La corte no permitió el desarrollo de este asunto porque la corte lo considero irrelevante para este caso.

Desde junio 22, 2012 hasta la presentación de este caso en septiembre 12, 2013, la parte actora ha tenido el correo electrónico de la parte demandada pero nunca le ah enviado un correo electrónico. La parte actora testifico que él trato de hablar a la parte demandada durante ese tiempo pero la parte demandada cambio los números de teléfono.

La parte demandada testifico que porque la parte actora dejo de pagar por el teléfono que ella tenía en San Diego, el padre de la parte demandada le compro un nuevo teléfono celular. La parte demandada le envió por correo electrónico el numero de su nuevo teléfono celular en noviembre 26, 2010. La parte demandada testifico que la parte actora nunca le hablo a ese celular durante el tiempo en Tucson y el papa de la parte demandada desconecto ese teléfono en algún momento al final del 2012 o principios del 2013.

En algún momento en mayo del 2013, la parte demandada contacto a la parte actora diciéndole que ella estaba en Tucson, Az y que la menor quería ver a la parte actora, las partes acordaron encontrarse en un hotel en Tucson, Az en mayo 25, 2013. Durante ese encuentro la parte actora fue notificado con los papeles y alegatos para el procedimiento de disolución de matrimonio que la parte demandada presento en la suprema corte de Santa Cruz, Arizona. El 8 de julio del 2013, la parte demandada presento una declaración jurada al respecto del la menor en Santa cruz. La afirmación jurada con respecto a la menor enlista el domicilio actual con un error tipográfico.

En septiembre 13, 2013 la parte actora presento una queja verificada y una petición para el regreso de la menor. La parte actora además presento una solicitud para una moción sin darle vista a la otra parte para tomar medidas cautelares de restricción aplicando el orden jurídico, buscando la custodia física de la menor, y programar una audiencia expedita. (documento 6) En noviembre 4, 2013.

B. CREDIBILIDAD DE LOS TESTIGOS.

Durante el juicio, las partes ofrecieron cuentas en conflicto en relación a la relocación de la parte demandada en Hermosillo, México y su subsecuente regreso a los Estados Unidos. La credibilidad de los testigos estuvo en cuestión para las dos partes. De cualquier manera la corte determina que la parte actora se considera menos creible porque mientras la parte actora mantiene que él no sabía donde estaba la parte demandada y la niña y que la parte demandada cambio números de teléfono, el nunca le mando un correo electrónico para preguntarle sobre donde estaban ella y la niña desde julio del 2012 hasta septiembre del 2013. La parte actora testifico que él no le mando un correo electrónico a la parte demandada porque ella le había dicho que no le hablara o le mandara correos electrónicos pero que la contactara por medio de sus abogados. La corte determina que es difícil de creer que la parte actora, una

CERTIFICADO DE EXACTITUD

estifico que toda la información en este documento traducido de su fuente de texto de idioma Ingles, ha sido convertida íntegramente al más preciso e intento significado al idioma Español. Aclarando que traducciones textuales en su fuente, en idioma Ingles pudiera, culturalmente depender o no depender de su equivalente en el lenguaje Español.



DO  
10  
TALU  
3

274597

42

persona bien educada, un hombre acaudalado de negocios, hubiese estado constreñido por su esposa diciéndole que no le hablara o enviara correos. De hecho, a pesar de que la parte demandada le hubiera pedido que no le hablara, la parte actora testifico no obstante, que él trato de hablarle a la parte demandada. Similarmente, no hay evidencia de que él en algún momento haya tratado de contactar con sus abogados para obtener su ubicación.

La parte actora además espero hasta mayo del 2013, para contratar un investigador privado para encontrar la ubicación de la parte demandada y la niña. Este investigador fue capaz de producir cuatro domicilios – uno en Coronado, Condado de San Diego, California y uno en San Diego, Condado de San Diego, dirección en California, y los dos durante el tiempo de su matrimonio, y dos en Tucson Arizona, condado de Pima, Arjzona, direcciones para el periodo de tiempo en cuestión. Al momento de presentar esta petición, la parte actora reclama que el todavia no sabe donde se ubican la parte demandada y la niña y que él no pudo notificarla con el procedimiento. En la petición para una moción sin dar parte a la demandada bajo la convención de la haya para entrar una orden de restricción temporal (doc 6) la parte actora establece que el trato de notificar en la dirección enlistada en la petición jurada al respecto de la niña menor presentada por la parte demandada para el procedimiento de divorcio en el condado de Santa Cruz, Arizona, pero que la dirección era falsa, y que él tiene una razón para creer que la parte demandada se encuentra en una reserva de los indios. Durante el juicio, de cualquier manera, quedo claro que la dirección estaba solamente incorrecta por un error tipográfico menor y que si es el domicilio actual de la parte demandada. ( El domicilio mostraba el nombre de la calle como [REDACTED] pero realmente el nombre de la calle es [REDACTED] De hecho, el domicilio mostrado en la petición jurada al respecto de la menor para el procedimiento de divorcio en el condado de Santa Cruz, Arizona, con la excepción del error tipográfico menor, es el domicilio actual de la demandada.

Más adelante, durante este juicio, el testimonio de la parte demandada fue que ella intentaba visitar a su familia en Hermosillo, Sonora por dos o tres semanas es consistente con su respuesta de octubre 14,2011 a la petición para disolver el matrimonio entablada en el juzgado segundo de lo familiar, de Tijuana, Baja California, México.

Al respecto, otros testigos presentaron su testimonio en relación a las intenciones de las partes y como sucedieron los acontecimientos, la corte encuentra este testimonio solo de alguna manera creible, porque cada testigo proporciono testimonio consistente con la parte que les llamo.

II. CONCLUSIONES DE LEY.

A. RESIDENCIA HABITUAL  
i. Autoridad Legal

El deber de la corte para regresar un niño surge solamente si la sustracción o retención fue ilícita bajo la convención. El actor tiene la carga de la prueba bajo preponderancia de evidencia que "El menor ha sido removido o retenido ilícitamente para el significado de la convención" §11603(e)(1)(A). El traslado o la retención se consideran ilícitos cuando:

- a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y

CERTIFICADO DE EXACTITUD

estifico que toda la información en este documento traducido de su fuente de texto de idioma Inglés, ha sido convertida íntegramente al más preciso e intento significado al idioma Español. Aclarando que traducciones textuales en su fuente en idioma Inglés pudiera, culturalmente depender o no depender de su equivalente en el lenguaje Español.



13

b) Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

Convenio de la Haya artículo 3 (poniendo énfasis)

Por lo tanto, para establecer en principio un caso de sustracción o retención ilícita bajo el convenio, la parte actora debe de establecer, por preponderancia de evidencia que (1) la menor era un "residente habitual" en México antes de que ella fuera removida hacia los Estados Unidos. (2) que el menor haya sido removido incumpliendo con los derechos de custodia de la parte actora, y (3) que la parte actora de hecho haya estado ejerciendo en esos momentos sus derechos de custodia al momento de ser removido.. 42 U.S.C. §11603(e)(1) Convención, Art.3 y 4. Si la residencia habitual era los Estados Unidos, entonces la Convención no obliga su regreso a México porque ella no fu ni "removida" del estado de residencia habitual ni "retenida" en otro estado. Holder v. Holder, 392F.3d 1009, 1014 (9th Cir. 2004).

Como la convención no define "residencia habitual", el circuito noveno ha establecido un marco analítico para ayudar a las cortes a resolver estas cuestiones. La corte debe de ver la ultima intención compartida y establecida de los padres, para poder determinar que país es el "Lugar de el desarrollo familiar y social del niño" Mozes vs Mozes, 239 F3d 1067,1084 (circuito noveno 2001). En Mozes, El circuito noveno estableció dos cosas: la primera en orden para adquirir una nueva residencia habitual, debe de existir un intento acordado de abandonar la residencia habitual anterior. Id en 1075. "de otra manera, uno no esta residiendo habitualmente, uno esta fuera por una ausencia temporal de una corta o larga duración: id. Una corte debe de ver el intento subjetivo de los padres de resolver esra cuestión sobre si los padre tuvieron un intento compartido y establecido de abandonar su previa residencia habitual a favor de una nueva. Holder, 392 F3d en 1016. Una vez establecido el intento, debe de existir "un cambio en la geografía realmente" combinado con el paso de una cantidad de tiempo considerable" Mozes, 239 F.3d en 1078. La cuestión de residencia habitual es mayormente cuestión de hecho y es dependiendo en las circunstancias particulares de cada caso individual. Holder, 392 F.3d en 1015: ver también Mozes, 239 F.3d en 1071 y Las cortes han sido instruidas para interpretar la expresión de residencia habitual de acuerdo con el significado ordinario y natural de las dos palabras que lo contienen, como una cuestión de hecho de ser decidida por referencia a todas las circunstancias de cada caso en particular.

ii. Análisis

Después de que ellos se casaron, las partes se mudaron a una casa recién construida perteneciente a la mama del actor en Coronado, California. El actor testifico que su mama le dijo a las partes que ellos podían vivir en esa casa porque estaban por comenzar una familia. Las partes amueblaron la casa ellos mismos. La niña fue inscrita en una escuela con guardería y clases de natación cuando vivían en California. La parte actora viajaba diario a trabajar desde la casa de coronado de las partes hasta su oficina en México. Las pertenencias de la parte actora, la parte demandada y la niña estaban en California. La familia de la parte demandada (y de la parte actora) realizaban visitas frecuentes a Coronado, California. Desde el nacimiento de la menor el 3 de julio del 2008 hasta el 11 de octubre del 2010, el "lugar" de el desarrollo social y familiar era en Coronado, California. Por lo tanto, la menor fue inicialmente una residente habitual de los Estados Unidos.

La parte demandada asegura que ella fue a Mexico a visitar a su familia por dos o tres semanas, y que mientras ella estaba alla, la parte actora la llamo diciéndole que el ya no quería seguir viviendo con la parte demandada. La parte demandada mas adelante testifico que ella no intentaba quedarse en México. En contraste, la parte actora disputa que ellos se separaron un día antes de que la parte demandada se fuera a mexico y que la parte demandada decidió mudarse a Mexico para asi terminar con su matrimonio y que el estuvo de acuerdo porque era lo que ella quería.

Concluyendo que la parte demandada es la testigo mas creible en este asunto, la corte determina que no hubo un intento compartido entre los padres de abandonar los estados unidos como residencia habitual de la menor, cuando la parte demandada viajo a Mexico. En este caso, la ausencia de la parte demandada y la menor de los Estados Unidos- a pesar de que fueron varios meses no es una indicación de que la spartes o que la parte

CERTIFICADO DE EXACTITUD

... testifico que toda la información en este documento traducido de su fuente de texto de idioma ingles, ha sido convertida integralmente al más preciso e intento significado al idioma Español. Aclarando que traducciones textuales en su fuente en idioma Ingles pudiera, culturalmente depender o no depender de su equivalente en el lenguaje Español.

DO  
ICIA  
R



demandada ella misma intentara abandonar los Estados Unidos como la residencia habitual de la menor. Ver Holder, 392 F.3d en 1019-20 ( encontrando que no había una intención compartida o acordada de abandonar la residencia en los E.U cuando la madre y el menor se mudaron a Alemania con el Padre e intentaron residir ahí por un periodo de tiempo específico de 4 años).

La parte demandada mantiene que ella fue a México a visitar a la familia. En su respuesta a la disolución de matrimonio presentado en Tijuana, la parte demandada asegura que ella estaba en México por razones ajenas a su control porque su esposo tomo ventaja de su visita a México. La parte actora argumenta que la parte demandada solo tenía un vuelo de ida, De cualquier manera, la parte demandada carecía de control sobre la compra de los vuelos de avión porque la parte actora siempre compraba a la parte demandada y a la niña todos los boletos de avión. Como ama de casa, la parte demandada no tenía los medios financieros para trasladarse por su cuenta a los Estados Unidos. En adición, la parte demandada testifico que ella y la niña viajaron a los Estados Unidos con su padre en enero del 2011 para determinar si el padre de la parte demandada podía permitirse mantenerlas a ella y a su hija, pero el no pudo en esos momentos. No hay evidencia de que el actor y la parte demandada hayan acordado vivir y criar a su hija en México. Por lo tanto, después de haber considerado toda la evidencia disponible y los testimonios de las partes, la corte determina que la niña no abandono los Estados unidos como su residencia habitual aunque haya vivido en México por varios meses.

B. Espera de más de un año.

Aunque México se hubiese convertido en la residencia habitual de la niña en octubre del 2010, la corte determina que la parte actora comenzó este procedimiento con más de un año después de que la niña hubiese sido ilegalmente removida y la niña esta ahora bien integrada a su nuevo ambiente en los Estados unidos.

i) Autoridad legal

EL regreso de la menor no es requerido " si el abductor puede establecer uno de las defensas afirmativas de la convención:, Gaudin v. Remis, 415 F.3d 1028, 1034-35 (novenno circuito,2005), el cual incluye el "bien integrado" la defensa afirmativa bajo el artículo 12 de la convención de la haya. El artículo 12 requiere a la parte demandada que pruebe por preponderancia de evidencia que la parte que esta requiriendo el regreso de la menor haya presentado su petición para el regreso por más de un año desde la substracción o retención ilegal, y el niño este bien integrado a su nuevo ambiente. Si la parte actora establece que la parte demandada activamente ocultaba a la menor y que que este había sido diligente en tratar de localizar al menor, el estatuto limitante de mas de un año quedaría suspendido. Duarte v. Bardales, 526 F.3d 563, 570 (circuito noveno 2008)

iii. Análisis

La parte parte demandada ah demostrado por preponderancia de evidencia que ella se mudo a Tucson, Arizona el 5 de julio del 2012. La parte demandada produjo copias de cheques de banco, ordenes de dinero, y recibos que ella uso para pagar la renta desde julio del 2012 hasta diciembre del 2012. La parte demandada también produjo un contrato de arrendamiento correspondiente a su residencia actual, la cual ella se mudo en enero del 2012. A su vez, estados de cuenta de la escuela de la menor, un reporte de calificaciones, de estudios de la menor, copias de los seguros médicos otorgados por el estado de Arizona, así como pagos electrónicos correspondientes que fueron presentados ante la corte. Similarmente, el padre de la parte demandada y el ex-novio de la hermana de parte demandada ambos testificaron que en sus reuniones específicamente con la parte actora, la parte actora les dijo que el sabía que la parte demandada residía en Tucson, Arizona.

La Corte determina que la aserción de la parte actora de que el no podía encontrar a la parte demandada y la menor no es creible. La parte actora testifico que el sabía el correo electrónico de la parte demandada pero se negaba a mandarle algún correo porque la parte demandada lo había intruido a no hablarle o mandarle

CERTIFICADO DE EXACTITUD

Yo, [Redacted], testifico que toda la información en este documento traducido de su fuente de texto de idioma Ingles, ha sido convertida y/o transcrita a su fuente en idioma Español. Aclarando que traducciones textuales en su fuente en idioma Ingles pudiera, [Redacted] culturalmente depender o no depender de su equivalente en el lenguaje Español.

[Handwritten signature]

DO  
CIA

AS

correos. De cualquier manera, es difícil de creer que la parte actora se hubiese sentido restringido por que su esposa le dijo que no le llamara o enviara correos. La parte demandada también instruyo a la parte actora a que solo la contactar a por medio de su abogados, pero la parte actora no produjo evidencia de haber tratado e contactar a los abogados de la parte demandada para saber de su ubicación. La corte no encuentra que las repetidas visitas de la parte actora a la residencia del padre de la parte demandada sean suficiente evidencia de que el estaba buscando por su ubicación y el de la menor. La parte actora que no había visto a su hija en meses, hizo visitas repetidas a la casa del padre de la parte demandada cuando agobiantemente la mayoría del tiempo nadie contestaba, y aun seguía fallando en hablarle o escribirle un correo electrónico. No fue hasta mayo del 2013, casi un año después de que la parte actora había visto a su hija por última vez, que la parte actora decidió contratar un investigador privado. Por lo tanto, ya que la parte actora no realizo un ejercicio debido en localizar a la parte demandada y a la niña, la corte determina que la parte demandada no estaba escondiendo activamente a la menor y que la parte actora no presento su petición en tiempo a la corte.

Además, la corte concluye que la menor está bien integrada en los Estados Unidos. <sup>2</sup> Basado en la evidencia presentada en el juicio en este caso, la lengua primaria de la menor de 5 años es el ingles, ella ah vivido en Tucson por aproximadamente un año y medio, ella asiste a la escuela en Tucson regularmente; la menor tiene un IQ por arriba de los rangos, ella a desarrollado amistades con otros niños en Tucson; la familia de la parte demandada hace visitas frecuentes a Tucson; y la la parte demandada, con la ayuda de su padre es financieramente estable.

Por consiguiente, aunque si la residencia habitual de la menor hubiera sido México, la corte encuentra que la parte demandada ah probado por preponderancia de evidencia que la parte actora entablo su petición para el regreso pasado un año de la sustracción o retención ilegal, y que la menor esta muy integrada en su nuevo medio.

Defensas de conformidad y grave riesgo de un peligro físico o psíquico.

La parte demandada además argumenta, que la parte actora consintió la mudanza de la parte demandada a los estados unidos por su fallo a actuar, y la menor podría sufrir un grave riesgo psicológico si ella fuera removida de su madre. La corte encuentra que la parte demandada fallo en cumplir con los requisitos del peso de la prueba para establecer estas defensas.

i. Conclusión

La corte determina que la parte demandada ah establecido por preponderancia de evidencia que el estado de residencia habitual inmediatamente antes de su sustracción de Mexico era los Estados Unidos. Como la residencia habitual de la menor es los Estados Unidos, la convención no obliga el regreso de la menor a Mexico porque ella ni fue sustraída ni removida de su estado de residencia habitual ni retenida en otro estado. Ver Holder, 392 F.3d en 1014.

Por lo tanto, la corte va a negar la petición y declinar la orden de regresar a la menor a Mexico. Además, la parte actora presento su petición para el regreso de la menor por mas de un año después de que fue sustraída y la menor esta bien integrada a su nuevo ambiente.

<sup>2</sup> Las cortes "deben de considerar todos los factores relevantes sobre la conexión del menor en el medio y ambiente en el que vive" cuando se asigne si el menor esta bien integrado en su nuevo ambiente. Duarte v Bardales, 526 F.3d 563,576 (circuito noveno, 2008). Estos factores generalmente incluyen: (1) la edad del menor; (2) la estabilidad en la residencia del menor en su nuevo ambiente; (3) si el menor asiste a su escuela o guardería regularmente; (4) si la menor atiende a la iglesia regularmente; (5) el empleo de la parte la parte demandada y la estabilidad económica; (6) si el menor tiene amigos y parientes en su nueva area; (7) el estatus migratorio de la menor y de la parte demandada. Id. (citando Lops vLops, 140 F.3d 927,945-46 (11 cir.1998); Koc v Koc, 181 F supp.2d 136,152-54 (E.D.N.Y.2001)

CERTIFICADO DE EXACTITUD

testifico que toda la información en este documento traducido de su fuente de idioma ingles; ha sido convertida íntegramente al más preciso e intento significado al idioma Español. Aclarando que traducciones textuales en su fuente en idioma ingles pudiera, culturalmente depender o no depender de su equivalente en el lenguaje Español.

ESTADO  
MEXICO  
UNDO  
TANCIA  
AR

AG

En consecuencia,

**POR ESTE MEDIO SE ORDENA** que la petición para el regreso de la menor (Doc 1) es **NEGADO** y que la menor no va ser regresada a México. La menor permanece en la custodia de la parte demandada hasta el momento en que la custodia sea determinada por la corte con la jurisdicción que ahora le compete.

**ADICIONALMENTE SE ORDENA** que esta acción civil sea desechada con perjuicio, cada parte enfrenta sus costos de abogados. El secretario de esta corte debe registrar esta sentencia como corresponde y cerrar este caso.

FECHADO este 22 de enero del 2014,

Raner C. Collins,  
Jerarca Juez de Distrito de los Estados Unidos.

NOTA: La firma del Juez aparece en el documento original que se traduce del idioma ingles al idioma español, y a su vez el sello que corresponde a la certificación oficial del juzgado de distrito emisor.

SENTENCIA  
RECORDO  
RECORDO

CERTIFICADO DE EXACTITUD

... testifico que toda la información en este documento traducido de su fuente de texto de idioma Ingles, ha sido convertida íntegramente a mi más preciso e intento significado al idioma Español. Aclarando que traducciones textuales en su fuente en idioma Ingles pudiera, culturalmente depender o no depender de su equivalente en el lenguaje Español.

Como se ve, en esa sentencia apoyándose precisamente en la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional

de Menores, la autoridad extranjera decidió que la residencia legal de la menor era el país extranjero, concretamente Tucson, Arizona.

Aquí es importante señalar que para llegar a esa decisión, la autoridad extranjera, señaló que aunque la parte actora (padre de la menor), hubiera demostrado que México era la residencia habitual de la menor, la parte actora había presentado su petición de regreso más de un año después de que fue removida y la menor estaba bien adaptada a su nuevo ambiente.

Dicho en otras palabras, la autoridad extranjera concluyó que un y cuando al residencia habitual de la menor hubiera sido México, en el caso no procedía la restitución por estar acreditada la excepción a que alude el segundo párrafo del artículo 12 de la Convención.

En ese orden de ideas, aunque esta Primera Sala estima que es completamente reprochable el proceder de la quejosa, en tanto que en desacato a una orden emitida por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana en Baja California, en el expediente \*\*\*\*\*, sustrajo a la menor y la traslado ilícitamente al Estado de Arizona, lo cierto es que por un lado, en el primer juicio de restitución intentado por el padre de la menor, en donde se debió demostrar la ilegalidad de esa sustracción a fin de evidenciar que la residencia habitual de la menor era México, además la solicitud de restitución se debió intentar antes del año, de manera que si a consideración de la autoridad extranjera ello no fue así, esta Primera Sala no puede desconocer ese fallo, pues contrario a lo que indicó la autoridad responsable, al resolver el juicio de restitución intentado por la madre, la decisión emitida en el primer juicio de restitución intentado por el padre, no se apoyó en un derecho

extranjero, por el contrario se apoyó en un derecho común contenido en la propia Convención, pues no se puede pasar por alto que se trata de un tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano, y que en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, es obligatorio.

Por ese motivo, al margen de lo acertadas o no que pudieran resultar las decisiones tomadas por una autoridad extranjera al amparo de dicha Convención, el Estado Mexicano, no puede desconocer una sentencia que se emitió con ese fundamento, ya que ello implicaría tanto como desconocer la propia Convención, sobre todo cuando la parte que pretende evadir esa sentencia, participó en el procedimiento en que se emitió aquella determinación, y fue ese procedimiento en el que debió hacer todos los alegatos que estimara procedentes a fin de obtener una sentencia favorable a sus intereses, pues el Estado Mexicano, no puede cuestionar la decisión que se haya tomado al respecto, en tanto que constituye una cosa juzgada al amparo de un derecho común, que como ya se dijo, deriva de la Convención suscrita por el Estado Mexicano.

Así, aunque se insiste, esta Primera Sala estima que de manera ilegal la quejosa sustrajo a la menor del país, dicho proceder fue convalidado por la autoridad extranjera, al considerar que la petición de restitución fue presentada después del año de la sustracción de la menor, pues con ello, implícitamente consideró actualizada una excepción que impidió el ordenar la restitución inmediata de la menor, concretamente la que se deriva del segundo párrafo del artículo 12 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Además, el sólo hecho de que la quejosa haya sustraído a la menor de manera ilegal del país, no puede servir de sustento para negar la restitución que ahora solicita, pues el tercero interesado la regresó a México a través de una sustracción que también resulta ilegal, ya que lo hizo en desacato de una orden judicial, de manera que negar la restitución que ahora solicita la quejosa, sería tanto como autorizar que si una parte desacata una orden judicial para sustraer a un menor, la otra también está autorizada a hacerlo, desconociendo el estado de derecho.

Por ese motivo, el análisis conjunto de las pruebas identificadas con los números 1, 2, 3, 8 y 9, no favorece al quejoso.

Las pruebas identificadas con los numerales 4 y 5, no trascienden a la decisión que aquí se ha tomado, porque si bien de ellas se desprende que se dictó un auto de formal prisión en contra de la quejosa por el delito de sustracción de menores, ello no cambia, que la sustracción de referencia, para los efectos de la Convención, es decir sin prejuzgar si puede o no configurarse el delito por el que se dictó el auto de formal prisión, lo cierto es la autoridad extranjera negó la solicitud de restitución efectuada por el padre de la menor, al considerar que su presentación se adecuaba a la segunda excepción prevista en el artículo 12 de la propia Convención.

Las pruebas identificadas con los numerales 6 y 7 tampoco tienen trascendencia en lo que aquí se decide, porque como ya se dijo, si conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención una vez que se tiene conocimiento de la existencia de un juicio de restitución, las autoridades judiciales, no deben decidir el fondo de los derechos de custodia hasta en tanto no se haya determinado que no

se reúnen las condiciones de la Convención, por mayoría de razón no pueden decidir lo relativo a la pérdida de la patria potestad, de ahí que esas pruebas tampoco benefician al tercero interesado, sobre todo cuando puede cobrar aplicación lo dispuesto en el artículo 17 de la propia Convención, el cual dispone que el dictado de una sentencia en esos términos, no podrá justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en la Convención.

En ese orden de ideas, es evidente que las pruebas aportadas por el tercero interesado no cambian el sentido de la decisión a la que aquí se ha arribado.

▪ **En cuanto a la solicitud del requerimiento.**

Mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil dieciocho, el tercero interesado **\*\*\*\*\***, solicitó que antes de emitir la resolución correspondiente al presente juicio de amparo, se requiriera a la quejosa, así como a la Autoridad Central del estado requirente, para que precisen exactamente cuál es el derecho de custodia que se considera infringido y señale qué autoridad jurisdiccional confirió ese derecho, con indicación expresa respecto a la vigencia de ese derecho.

Al respecto se considera innecesario hacer el requerimiento en cuestión, pues el artículo 1º de la multicitada Convención, señala que su finalidad es garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita, así como velar porque los derechos de custodia y visita vigentes en uno de los estados contratantes se respeten por los demás; bajo esa lógica, si el traslado o la retención ilícita, según lo dispuesto en el artículo de la propia



convención, se produce cuando ocurre con infracción a un derecho de custodia atribuido separada o conjuntamente según del el derecho vigente en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención, es claro que para decidir lo conducente, lo primero que se tiene que resolver es dónde era la residencia habitual del menor; y en el caso, como ya se demostró, si bien es verdad que en contravención a lo ordenado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en el auto de veintiséis de agosto de dos mil once, en el juicio de divorcio \*\*\*\*\*, la ahora quejosa se trasladó con la menor a Tucson, Arizona, lo cierto es que aun y cuando ese traslado es cuestionable, en tanto que desobedeció una orden expresa del juzgador mencionado, lo cierto es que con motivo de ese traslado que el tercero interesado \*\*\*\*\* consideró ilegal, con apoyo en la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, inició un juicio de restitución ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Arizona, el cual se registró con el número de caso \*\*\*\*\*, en el que, al margen de lo acertado o no de sus consideraciones, se determinó que la residencia habitual de la menor eran los Estados Unidos, concretamente Tucson, Arizona.

En ese tenor, es evidente que si la residencia habitual de la menor se determinó en dicho lugar, es allá en donde deben discutirse las cuestiones relativas a su custodia.

De manera que el requerir a la quejosa o a la Autoridad Central para que se precise exactamente cuál es el derecho de custodia que se considera infringido y se señale qué autoridad jurisdiccional confirió ese derecho, con indicación expresa respecto a la vigencia de ese derecho, sería contrario a la finalidad de la convención, que es lograr

la restitución inmediata al lugar en que la menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención, pues en el caso, precisamente en razón de esa determinación, la cual fue confirmada por la Corte de Apelaciones con el número de caso **\*\*\*\*\***, debe entonces concluirse que, al haber adquirido firmeza ese fallo, la residencia habitual de la menor legalmente se determinó que era Tucson, Arizona; y que además, ese traslado se produjo en infracción a un derecho de custodia atribuido (aunque sea de manera provisional) a la madre de la menor, pues no se debe perder de vista que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención el derecho de custodia, comprende el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, de decidir sobre su lugar de residencia; mientras que el derecho de visita, comprende el derecho de llevar al menor por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente de aquél en que tiene su residencia.

De manera que si en el caso **\*\*\*\*\***, se ordenó un régimen de visitas para **\*\*\*\*\*** y adicionalmente se ordenó que ninguna de las partes podía remover a la menor del Condado de Pima, sin un acuerdo por escrito y, en contravención a esa orden, **\*\*\*\*\*** sustrajo a la menor a México, concretamente a Tijuana, Baja California, no hay motivo para requerir a la quejosa y a la Autoridad Central para que precisen exactamente cuál es el derecho de custodia que se considera infringido y señale qué autoridad jurisdiccional confirió ese derecho, con indicación expresa respecto a la vigencia de ese derecho, pues en el caso, queda claro que la custodia provisional la tenía la madre de la menor y que **\*\*\*\*\*** sustrajo ilegalmente a la menor, pese a que en el caso **\*\*\*\*\***, existía una orden en el sentido de ninguna de las partes podía remover a la menor del Condado de Pima.

En consecuencia, el pedir que se diga la vigencia de ese derecho, sería contrario a la finalidad de la Convención, pues precisamente aquella busca la restitución inmediata al lugar de residencia de la menor, para que en su caso, sea en ese lugar en donde se resuelva lo conducente en relación a su custodia.

Cabe recalcar que no pasa inadvertido para esta Primera Sala que ambos padres actuaron de manera ilegal; sin embargo, el actuar ilegal y reprochable de la madre, no puede dar lugar a justificar un actuar igual de ilegal y reprochable del padre, porque de ser así, de manera indirecta no sólo se estaría instigando a un actuar basado en la “Ley del Talión”, induciendo a situaciones de venganza; sino que además, implicaría restar valor a decisiones judiciales extranjeras que el Estado mexicano no puede ignorar, al haberse dictado al amparo de un derecho que debe considerarse común al emanar de un tratado internacional suscrito por México.

Esto es así, pues no se debe perder de vista que con motivo del actuar ilegal de la madre, el padre de la menor, apoyándose precisamente en la Convención, inició un procedimiento para lograr la restitución de la menor, de manera que es ahí, es decir en ese procedimiento, en donde en su caso, debió demostrar que la residencia habitual de la menor era en México, pero si a consideración de las autoridades jurisdiccionales extranjeras, no lo demostró, al margen de que esta Primera Sala estime o no acertada esa decisión, lo cierto es que al haberse dictado al amparo de un tratado internacional suscrito por México, no se puede desconocer ese fallo, ya que ello sería tanto como negar eficacia al tratado internacional, al amparo del cual se tramitó el procedimiento de restitución intentado por el padre, de manera que si en ese procedimiento se determinó que

la residencia habitual de la menor era en Estados Unidos, esa decisión debe ser respetada, de manera que no se puede venir a través de otro procedimiento de restitución, sustentado en el mismo tratado, a cuestionar cuál es la residencia habitual de la menor, pues eso es algo que ya está determinado por las autoridades extranjeras, y por tanto de alguna manera constituye una cosa juzgada que el Estado mexicano no puede ignorar, en tanto que esa decisión se dictó al amparo de un derecho común que emana del tratado en cuestión, el cual a la luz de lo dispuesto en el artículo 26 de la diversa Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, debe ser respetado y cumplido de buena fe.

De manera que, la única manera de desconocer ese fallo, sería demostrando que se actualizó alguna de las excepciones a que alude la propia Convención; sin embargo ello no aconteció.

En tales condiciones, se reitera que se debe conceder el amparo para los efectos antes precisados, en consecuencia esta Primera Sala

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a **\*\*\*\*\***, contra la sentencia dictada el **quince de marzo de dos mil dieciséis** por el **Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California** en el juicio **ordinario civil de restitución internacional de menor \*\*\*\*\***.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

## **AMPARO DIRECTO 52/2017**

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.